

SECRETARÍA : CIVIL
MATERIA : ACCION DE PROTECCION
PROCEDIMIENTO: ESPECIAL

RECURRENTE 1: Ercio Mettifogo Rendic
RUT: 6.966.115-7
DOMICILIO: Fray Jorge N° 675 Copiapó
CORREO erciomettifogo@gmail.com

RECURRENTE 2: Marcela Cortés Díaz
RUT: 18.845.321-K
DOMICILIO: La Mansa N° 1128, Caldera
CORREO ELECTRONICO: marcecortesdiaz@gmail.com

RECURRENTE 3: Rebeca Coñumil Núñez
RUT: 17.777.584-3
DOMICILIO: Juan Garriga N° 739, Copiapó
CORREO ELECTRÓNICO: rebeca.conumil@gmail.com

RECURRENTE 4: Monserrat Barrientos Espinoza
RUT: 15.830.486-4
DOMICILIO: Los Héroe N° 308 Caldera
CORREO ELECTRONICO: geoturismo.atacama@gmail.com

RECURRENTE 5: **Thaqhiri Turismo Yerko Invernizzi Antivilo EIRL**

RUT: **76.753.835-9**

DOMICILIO: **Carvallo N° 25, Caldera**

REPR. LEG: **Yerko Invernizzi Antivilo**

RUT: **13.223.003-k**

CORREO ELECTRONICO: thaqheritoura@gmail.com

RECURRENTE 6: **Turismo Vergara Donoso Ltda.**

RUT: **76.623.811-4**

DOMICILIO: **Los Carrera N° 464, Local 32, Copiapó.**

REPRESENTANTE: **Roberto Vergara Arroyo**

RUT: **16.085.127-9**

DOMICILIO: **Pasaje Juan Garriga N° 739- Copiapo**

CORREO ELECTRÓNICO: rvergara.turismo@gmail.com

RECURRENTE 7: **Agencia de Viajes y Comercializadora CHILITRIP LTDA.**

RUT: **76.701.055-9**

DOMICILIO: **Los Carrera N° 464, Local 32, Copiapó**

REPRESENTANTE: **Carlos Pizarro Figueroa**

RUT: **14.567.687-8**

DOMICILIO: **Costanera N° 945, Copiapó**

CORREO: cpizarrof@yahoo.com

RECURRENTE 8: Geoturismo Lickanantay Ltda.
RUT: 76.973.513-5
DOMICILIO: El Ciruelo N° 390, La Arboleda, Copiapó
REPRESENTANTE: SEBASTIÁN GONZALEZ
RUT: 18.386.164-6
DOMICILIO: Calle La Cruz N° 681, Copiapó
CORREO: sebag.geo11@gmail.com

RECURRENTE 9: Alejandra Tapia Ávalos
RUT: 13.222.794 - 2
Domicilio: Av. Copayapu 2689 Copiapó.
CORREO ELECTRONICO: aletapiavalos@gmail.com

RECURRIDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
RUT: 72.443.600-5
REPRESENTANTE: HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
RUT: 8.448.957-3
DOMICILIO: TEATINOS 254, Santiago

EN LO PRINCIPAL: Deduce Recurso de Protección; **PRIMER OTROSI:** Orden de no innovar; **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSI:** Solicita oficios.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

1.- Ercio Mettifogo Rendic, Chileno, empresario turístico, RUT N° 6.966.115-7, domiciliado en Fray Jorge N° 675 Copiapó, **2.-Marcela Cortés Díaz**, chilena, RUT 18.845.321-K, domiciliada en La Mansa N° 1128, Caldera; **3.- Rebeca Coñumil Núñez**, chilena, RUT N° 17.777.584-3, domiciliada en calle Juan Garriga N° 739, Copiapó; **4.- Monserrat Barrientos Espinoza**, chilena, RUT N° 15.830.486-4, domiciliada en calle Los Héroes N° 308, Caldera; **5.- Thaqhiri Turismo Yerko Invernizzi Antivilo EIRL**, RUT N° 76.753.835-9, domiciliada en calle Carvallo N° 25, Caldera, representada legalmente por Yerko Invernizzi Antivilo, RUT N° 13.223.003-k, del mismo domicilio; **6.-Turismo Vergara Donoso LTDA**, RUT N° 76.623.811-4, domiciliado en Los Carrera N° 464, Local 32, Copiapó, representado legalmente por Roberto Vergara Arroyo, ya individualizado;; **7.- Agencia de Viajes y Comercializadora CHILITRIP Ltda.**, RUT N° 76.701.055-9, domiciliada en calle Los Carrera N° 464, Local 32, Copiapó, representada legalmente por Carlos Pizarro Figueroa, RUT N° 14.567.687-8, domiciliado en calle Costanera N° 945, Copiapó; **8.- Geoturismo Lickanantay Ltda.**, RUT N° 76.973.513-5, domiciliado en El Ciruelo N° 390, La Arboleda, Copiapó, representada legalmente por Sebastián González, RUT N° 18.386.164-6, domiciliado en Calle La Cruz N° 681, Copiapó; y **9.- Alejandra Tapia Ávalos**, chilena, RUT N° 13.222.794-2, domiciliada en Av. Copayapu N° 2689 Copiapó a S. Sa. Iltma. respetuosamente decimos:

Que dentro del plazo legal, venimos a deducir acción de protección en contra del SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (SEA), representado

legalmente por su Director Ejecutivo don HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA, cédula nacional de identidad N° 8.448.957-3 ambos domiciliados en TEATINOS 254, Santiago, por cuanto dicho Organismo en forma arbitraria e ilegal dictó la Resolución Exenta N° 0174 de fecha 01 de septiembre de 2020, la cual calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Producción de Sales Maricunga”, solicitando se deje sin efecto dicha Resolución de Calificación Ambiental y se adopten de inmediato todas las providencias necesarias para asegurar la debida protección de nuestro derecho a la vida e integridad física (19 N° 1), la igualdad ante la Ley (Art. 19 N°2), el derecho al debido proceso (19 N° 3), el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (Art. 19 N° 8) y a realizar cualquier actividad lícita (19 N° 21), garantizados todos en nuestra Constitución Política, los cuales han sido vulnerados por la conducta arbitraria e ilegal de la recurrida.

La ilegalidad y arbitrariedad de la resolución recurrida se vincula intrínsecamente con la insuficiencia de razones expuestas por el SEA Dirección Ejecutiva, para desechar un gran número de observaciones planteadas a lo largo de toda la tramitación ambiental del Proyecto. Así, desde iniciada la evaluación, comienzan a proliferar reclamos de los Servicios, quienes le representa al titular las graves deficiencias y errores detectados en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Más aún, 3 Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAEICAS) claves dentro del Sistema de Evaluación Impacto Ambiental (SEIA), solicitan al SEA poner término anticipado a la evaluación del Proyecto, por la falta de información esencial y relevante (IRE) del EIA. Nos referimos específicamente a la Corporación Nacional Forestal (CONAF), quien señaló en su primer pronunciamiento que el EIA “carecía de información esencial para su evaluación en cuanto a la Determinación y justificación del Área de Influencia del proyecto o actividad, y por consiguiente, la justificación y determinación del área de influencia en la Línea de Base, Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable, la evaluación de

los ECC del artículo 11 de la Ley 19.300, Predicción y Evaluación del Impacto Ambiental, Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación y Plan de prevención de contingencias y emergencias, lo cual no podía ser subsanado mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones". En términos similares se expresó el Servicio Agrícola Ganadero (SAG): "la información presentada por el titular no permite realizar una evaluación ambiental adecuada, dado que los diferentes capítulos del EIA no entregan los antecedentes mínimos necesarios para una correcta evaluación"¹.

Por su parte la Dirección General de Aguas (DGA) acusó, entre otras, graves faltas de información y deficiencias en los sistemas de evaluación y predicción de impactos sobre el Salar: "Revisada la documentación del Estudio de Impacto Ambiental y su Anexos, este Servicio informa que el titular omitió la predicción y evaluación de impactos sobre el flujo subterráneo pasante y el volumen almacenado del acuífero. En efecto, en las distintas piezas del expediente de evaluación, particularmente en el Informe del modelo hidrogeológico desarrollado por el titular, no se reportan las predicciones numéricas de dichas variables, las cuales sí son susceptibles de ser afectadas por el proyecto en evaluación. En opinión de este Servicio, la falencia detectada es indicio de falta de información esencial en coherencia con lo establecido en el último inciso del artículo 36 del Reglamento del SEIA, normativa que señala: "se entenderá que carece de información esencial para su evaluación cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, ni determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, así como tampoco la efectividad del plan de seguimiento" (página 1, observación 2 Predicción y evaluación de Impactos Ambientales)"².

¹ "Producción Sales de Maricunga", Servicio Agrícola y Ganadero.

² ORD. N° 46, de la Dirección General de Aguas, del 02 agosto 2018.

Cabe relevar que incluso 30 de las observaciones presentadas por los Servicios³ no fueron consideradas en la evaluación, por considerar el SEA que no cumplían con el requisito de ser “claras, precisas y fundadas”. De esta forma, no fueron abordadas una serie de problemáticas de naturaleza basal, las cuales requerían una inmediata y cabal atención para efectos de una adecuada evaluación de impactos.

Finalmente, y como resultado predecible, 7 Servicios visaron el ICE con observaciones. Dentro de los principales cuestionamientos planteados en esta instancia, por su relación con las garantías conculcadas, destacamos los reparos expuestos por la DGA respecto de la falta de evaluación del impacto de la medida de reinyección de salmuera propuesta por el titular. El Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), también entregó observaciones importantes respecto de la referida reinyección, al declarar que “se solicitan los argumentos técnicos para la elección de la ubicación de los pozos de reinyección, en particular la posición de los pozos R1 a R1(10), que se encuentran al borde noreste del Salar activo”, así como “se menciona que ‘la condición de borde impuesta para la posterior evaluación de la reinyección de salmueras al acuífero corresponde a la concentración de 185.000 mg/L de Cl por pozo de reinyección’. Al respecto, se solicita ahondar más en la elección de esa concentración de Cl, (considerando que los resultados del laboratorio están en miliequivalentes y no en mg), comparándolo con los análisis químicos de otros pozos y de las aguas superficiales del salar”⁴. A su vez, se debe considerar el reiterado cuestionamiento de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Obras Públicas (SEREMI MOP) Atacama en el ICE, consistente en la falta de evaluación de posibles impactos sobre la ruta CH 31.

³ Estas observaciones descartadas por la recurrida se encuentran contenidas en: ORD. N° 20-EA/2018, de la CONAF, 03 agosto 2018; ORD. N° 46 de la Dirección General de Aguas, 02 agosto 2018; y ORD. N° 1146 de la SEREMI MOP Coquimbo, 19 de julio 2018. Pueden consultarse, sistematizadamente, en el “INFORME CONSOLIDADO DE LA EVALUACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ‘Producción de Sales Maricunga’”, Santiago, 24 de agosto del 2020, entre las páginas 16 y 27.

⁴ ORD. N° 1588, Servicio Nacional de Geología y Minería Se pronuncia sobre el Estudio de Impacto Ambiental “Producción Sales de Maricunga”, Santiago, 27 de julio de 2018.

En materia indígena, las ilegalidades y arbitrariedades del SEA resultan especialmente claras por cuanto, a pesar de la solicitud de las comunidades y la existencia de experiencia comparada reciente de procesos de consulta exigidos a otros proyectos de la cuenca -incluido el Proyecto Blanco de Minera Salar Blanco, de similar naturaleza e idéntico emplazamiento de obras-, en este proyecto NO se realizó Consulta Indígena, lo que a la luz de los pronunciamientos de organismos públicos, especialmente CONADI, era necesario por cuanto se afectará, y por largo tiempo, los derechos de comunidades indígenas del sector. Al respecto, y como ya se dijo, hay jurisprudencia en que, en similares situaciones, a otros proyectos de la cuenca se les exigió llevar a cabo el proceso de Consulta Indígena, tal como lo señala el Convenio 169 de la OIT, particularmente el Art. 6.1 letra a), pues es una medida administrativa “susceptible de afectarles directamente”. También omitió el SEA, de manera inexplicable, reuniones señaladas en el Art. 86 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, con 2 de las comunidades del Área de Influencia (AI) del Proyecto. Además, a pesar de ser exigencia asentada por el propio Servicio de Evaluación Ambiental, no exigió al titular información de primera fuente respecto de todas las comunidades indígenas del AI. Así mismo, permitió discriminación arbitraria en materia de acuerdos voluntarios alcanzados con las comunidades indígenas, por cuanto sólo 2 de 6 firmaron Compromisos Ambientales Voluntarios (CAV) con el titular.

De esta forma, los vacíos de información y errores estructurales del Proyecto presentado por el titular no fueron subsanados, en una deficiente y cuestionable evaluación ambiental. Más aún, han sido validados mediante la dictación del acto administrativo recurrido, exhibiendo éste, como se explicará, una grave falta de rigurosidad en la fundamentación, incurriendo aquella en abiertas contradicciones, tanto respecto de la resolución misma, como respecto a los antecedentes que obran en el proceso de evaluación, redundado lo anterior en una total incertidumbre respecto de los impactos que generará el Proyecto. Lo anterior, resulta particularmente grave por

cuanto proyecta su inicio de construcción en enero de 2021, es decir, en sólo tres meses más.

Para mejor explicar a VS. lltma. las ilegalidades y arbitrariedades en que incurre la resolución, y la forma grave en que afecta nuestros derechos, el presente recurso será ordenado conforme al siguiente índice:

I.- Admisibilidad

- (i) El recurso ha sido interpuesto dentro de plazo
- (ii) El recurso menciona los hechos que puedan constituir la vulneración de las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución
- (iii) Es procedente el recurso de protección contra actos administrativos de carácter ambiental
- (iv) Legitimación activa

II.- Descripción del proyecto y sus impactos

- (i) Objetivos, cronología y características
- (ii) Efectos e impactos en el área

III.- Particularidades del área de emplazamiento – turísticas, ambientales y culturales

- i) Particularidades Turísticas
- ii) Particularidades Ambientales
- iii) Particularidades Culturales
- iv) Relación entre las particularidades antedichas, susceptibles de impacto

IV. Deficiencias y vicios del proceso de evaluación ambiental

- i) Generalidades en deficiencias y vicios de evaluación ambiental

- ii) Deficiencias y vicios de evaluación ambiental identificados por CONAF
- iii) Deficiencias y vicios de evaluación identificados por el SAG
- iv) Deficiencias y vicios de evaluación identificados por la DGA y SERNAGEOMIN
- v) Deficiencias y vicios de evaluación a partir de observaciones de CONADI
- vi) Deficiencias y vicios de evaluación identificados por el MOP
- vii) Deficiencias y vicios de evaluación a partir de observaciones de SERNATUR

V. Arbitrariedad e Ilegalidad

- (i) Falta de determinación de impactos: artículo 19 de la Ley 19.300.
- (ii) Falta de motivación del acto administrativo
- (iii) Infracción a los artículos 81 letra d) de la Ley 19.300, artículo 4° inciso 2°, letra e) del art. 18, letra f) del art. 18 y art. 110 del RSEIA
 - a. Inobservancia de la Guía para la Descripción del Área de Influencia (2017)
 - b. Inobservancia de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental Reasentamiento de Comunidades Humanas (2014)
- (iv) Infracción artículo 86 del RSEIA
- (v) Omisión de Consulta Indígena
- (vi) Infracción del principio precautorio y preventivo

VI.- Forma en que la resolución exenta N° 0174/2020 priva, perturba, amenaza y afecta derechos constitucionales

- (i) Derecho a la vida e integridad física
- (ii) Derecho de igualdad ante la ley
- (iii) Derecho al debido proceso

- (iv) Derecho a vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación
- (v) Derecho a desarrollar actividades económicas lícitas

I.- ADMISIBILIDAD

Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

(i) El recurso ha sido interpuesto dentro de plazo.

El art. 1° del Auto acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales (en adelante indistintamente “autoacordado”), señala que el recurso de protección se interpondrá *“dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.”* La Resolución N° 0174 del Director Ejecutivo del SEA, fue otorgada con fecha 01 de septiembre de 2020 y calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Producción de Sales Maricunga”, siendo publicada en el Sitio oficial del SEA, seia.sea.gob.cl, con esta misma fecha, presentándose el recurso dentro de los 30 días corridos contados a partir de ella.

(ii) El recurso menciona los hechos que puedan constituir la vulneración de las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución.

Como señala este escrito, se recurre en contra de la Resolución Exenta N° 0174, dictada por el Director Ejecutivo del SEA, la que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Producción de Sales Maricunga”.

El acto recurrido, por lo tanto, un acto administrativo, de naturaleza terminal y, por ende, susceptible de vulnerar derechos fundamentales. En el caso concreto, como se detalla en este escrito, existen graves vicios en la tramitación ambiental del Proyecto, los cuales determinan vulneraciones a derechos y garantías constitucionales, cuya protección solo puede lograrse con el otorgamiento de la cautela urgente contemplada por la Acción Constitucional.

(iii) Es procedente el recurso de protección contra actos administrativos de carácter ambiental.

Este punto requiere una mención especial. Como bien ha señalado la Excm. Corte Suprema en forma unánime en un reciente fallo de este año, el recurso de protección es procedente contra actos administrativos de carácter ambiental. En efecto, en un recurso de protección interpuesto por una Comunidad Indígena en contra de un acto administrativo de carácter ambiental, nuestro Máximo Tribunal descarta la alegación que sostiene que la vía idónea para discutir dichas materias es la judicatura especializada, recurriendo al deber de inexcusabilidad de los tribunales, y, en consecuencia, acogiendo el recurso en forma unánime: *“Que, finalmente, es preciso subrayar que el deber de inexcusabilidad de los tribunales reiterado expresamente en el artículo 20 de la Carta Política, al disponer que la acción*

constitucional de Protección es compatible con el ejercicio de otros derechos y por las vías pertinentes, impone a la jurisdicción emitir decisión oportuna respecto de la materia que el recurso ha planteado, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna materia está exenta de acción ante los tribunales ordinarios o especiales, según corresponda, pero ello no es obstáculo para requerir de la jurisdicción el amparo de las garantías constitucionales cuando corresponda, como ocurre en el caso de autos. Además, las normas constitucionales hacen procedente la acción de protección para toda afectación a las garantías fundamentales que requiera de un pronunciamiento rápido para que no se mantenga el actuar ilegítimo, a lo cual, en el caso de autos se une el hecho que la materia medioambiental ha sido reconocida en su importancia fundamental para la humanidad en el ámbito nacional e internacional, que se rige por los principios preventivos y precautorio, que impone la protección ante la posibilidad que se produzca la afectación ilegítima y precisamente para que el daño no llegue a concretarse^{5º} (subrayados agregados).

Debe agregarse que el acto administrativo contra el cual se recurre adolece de serios y evidentes vicios de legalidad y ostensibles arbitrariedades, y que afecta de forma grave nuestros derechos como habitantes y empresarios del territorio de Maricunga que ejecutan actividades turísticas ligadas a sus particulares características (En adelante también El Refugio y los Guías)

Por otra parte, como se expondrá en la sección de infracción a garantías y derechos constitucionales, durante la evaluación del Proyecto recurrido el SEA no consideró como válida la Observación Ciudadana presentada por el Refugio, por cuanto exigió, para darle curso, acreditar su representación legal, lo cual no se pudo realizar dentro del plazo exigido. De esta forma, se nos cierra la posibilidad de acceder a la justicia ambiental por medio de la Reclamación ante el Comité de Ministros. Más aún, y como se

⁵ Corte Suprema, Rol 197-2019, 15 de mayo de 2019.

adelantó, hemos escogido esta vía por la necesidad de cautela urgente de nuestros derechos, amenazados gravemente por el pronto inicio del Proyecto, contemplado para febrero del año entrante.

En ese sentido, fundado en el deber de inexcusabilidad de los Tribunales, debe VS. Iltma. entrar a conocer de este recurso, acogerlo y tomar todas las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho y dar protección a quienes recurren.

(iv) Legitimación activa

Presentamos este recurso como habitantes y trabajadores del territorio de la Cuenca de Maricunga, único por sus bellezas naturales y atractivos turísticos, así como en calidad de representantes del Refugio Maricunga SPA y como operadores turísticos, quienes realizamos nuestras actividades y emprendimientos a escasos metros de las obras del Proyecto.

Respecto del Refugio y sus actividades económicas, por encontrarse el mismo dentro de los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, su representante, que recurre en este recurso, presentó el año 2012 una Concesión a CONAF, la cual se ha ido renovando año a año desde esa fecha. En gran medida, los servicios turísticos ofrecidos por el resto de los operadores ocurren en coordinación con las del Refugio, y viceversa.

Nuestros negocios y actividades ocurren estrechamente vinculadas con los atractivos y bellezas del sector, los cuales atraen un flujo constante de turistas de fines especiales. Dichos turistas recorren el territorio y admiran sus características escénicas, incluyendo tours al salar, sobre todo su parte norte. Además, el turismo astronómico se ha vuelto cada vez más relevante, lo que también es amenazado por la ejecución del proyecto aprobado mediante la Resolución recurrida.

Es por lo anterior, y ante los vacíos de información detectados en el EIA del Proyecto “Producción de Sales Maricunga”, que el representante del Refugio presentó una Observación Ciudadana durante su evaluación

ambiental. En ella, como interesados en la suerte del territorio, se solicitó ser invitados a la evaluación del Proyecto, y se requirió ser informados cabalmente de sus implicancias. Al respecto, y como se adelantó, por cuestiones procedimentales dicha Observación Ciudadana fue considerada no admisible, quedando, por ende, sin resolverse nuestras inquietudes.

Más tarde, en nuestra condición de operadores en torno y dentro del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, y en atención a las graves contradicciones e irregularidades que seguían sin subsanarse en las postrimerías de la evaluación y previo a la dictación del ICE, el Refugio envió una carta al Director Ejecutivo del SEA. En dicha misiva, presentada con fecha 20 de julio del 2020, se representó la inquietud por la inminente aprobación de un proyecto con deficiencias estructurales como las que se comentará, y adelantamos algunos de los principales vicios y omisiones detectados. En particular, se representó allí al SEA temas de alta trascendencia y repercusiones para la sustentabilidad medioambiental del territorio, con el deficiente proceso de participación ciudadana, la insuficiente evaluación y mitigación de impactos y la necesidad de medidas adecuadas para enfrentar los efectos sinérgicos que generarían los proyectos que iniciarían actividades en la zona. Se hizo especial énfasis en la inadecuada evaluación y mitigación de impactos en el ámbito turismo, derivada, entre otras, de la falta de evaluación los impactos asociados a la utilización de la ruta CH-31 por parte del Proyecto.

También, y por nuestra cercanía con las comunidades indígenas, se comentó la omisión del Proceso de Consulta Indígena, a pesar del reconocido asentamiento de 6 comunidades indígenas -y sus actividades socioculturales- en las inmediaciones de la ruta. En concreto, para evitar los impactos representados -por el emplazamiento del Refugio frente a las obras del Proyecto, y por las actividades de los operadores turísticos en general-, se solicitaron al Director Ejecutivo del SEA, *“la revisión del proceso de evaluación, una adecuada respuesta a la OC presentada, así como la*

modificación y/o complementación de las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas”.

Por último, con fecha 27 de julio del presente año, se envió una nueva carta a la Dirección Ejecutiva, complementando y reforzando algunos de los puntos expuestos en la anterior misiva, en particular expresando lo inexplicable que resulta la falta de acogida de solicitud de evaluación de impacto vial de la ruta CH 31, reiterada por el SEA Atacama.

De esta forma, estamos legitimados para solicitar a S.Sa. Iltma. que otorgue protección, tanto como habitantes del territorio, así como operadores turísticos en la zona (incluyendo al representante legal del emprendimiento turístico El Refugio Maricunga SPA, y que adopte las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho, anulando, procediendo a anular la Resolución Exenta N° 0174/2020, recurrida por este acto.

II.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y SUS IMPACTOS

i) Objetivos, cronología y características

El objetivo del Proyecto es la producción de sales de litio a partir de salmuera obtenida del Salar de Maricunga, en la forma de carbonato de litio (Li_2CO_3) e hidróxido de litio (LiOH). Dicha producción se realiza por medio de la concentración de las salmueras, a través de dos métodos distintos: evaporación solar y precipitación en la planta de carbonato de litio (capacidad de producción de 5.700 t/año de Li_2CO_3); y extracción por solvente en la planta de hidróxido de litio (capacidad de producción de 9.100 t/año de LiOH , equivalentes a 14.300 t/año de Li_2CO_3). Como subproducto, se obtendrán 38.900 t/año de cloruro de potasio (KCl), mediante la concentración y cristalización de las salmueras en piscinas de evaporación solar. Estas serán procesadas en una planta de cloruro de potasio.

El titular ingresó el Proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) el 6 de junio del 2018, por medio de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). De acuerdo a este último, el Proyecto se localiza en la región de Atacama, provincia de Copiapó, comuna de Copiapó, a una distancia de 172 km al nor-oeste de la ciudad de Copiapó, en el sector norte del Salar de Maricunga. Debido a que el despacho del producto a obtenerse de las faenas se realizaría en la región de Coquimbo, provincia de Elqui, comuna de Coquimbo, específicamente en el Puerto de Coquimbo, el Proyecto se considera como birregional. Esto implica que la Comisión que debió realizar la evaluación ambiental estuvo constituida por una Dirección Ejecutiva.

La Resolución de Admisibilidad fue entregada el 13 de junio de 2018. Posteriormente, el 28 de septiembre de 2018, el SEA emite el “Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones” (ICSARA). Habiendo solicitado dos prórrogas, el titular ingresa su primera Adenda, el 31 de julio de 2019. El 13 de septiembre del mismo año el SEA emite su segundo ICSARA. El titular solicita una prórroga, e ingresa una Adenda Complementaria el 16 de enero de 2020. El 5 de marzo de ese año el SEA emite un nuevo ICSARA, y el 30 de junio el titular ingresa una Adenda Complementaria Extraordinaria. El 24 de agosto de 2020 se emite el “Informe Consolidado de la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental” (ICE), y el 01 de septiembre el Proyecto obtiene la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable, por medio de Res. Exenta N°0174.

El Proyecto considera una superficie total de 2.202 ha, que corresponden al área de extracción de salmueras y al área de instalaciones de faena. En sus partes, obras y acciones, el Proyecto supone infraestructura permanente en el Salar, considerando, entre otras construcciones, tres plantas de KCl, LiOH y Li₂CO₃, garita de acceso, oficinas, campamento, taller de equipos, bodegas, zanja perimetral, diez pozos de inyección de salmueras de descarte, piscinas de traspaso de salmueras, piscinas de evaporación, piscinas de almacenamiento de salmueras concentradas y

acopios de sales. Esto se relaciona con lo establecido en acápite anteriores, a saber, los efectos del Proyecto, en términos de su área de emplazamiento, sobre los atributos paisajísticos y la actividad turística, por un extendido período de tiempo. El punto antedicho ha sido disminuido y/o descartado consistentemente por la Dirección Ejecutiva del SEA.

Debido a los volúmenes, el Proyecto tiene como Tipología principal el numeral i) Proyectos de desarrollo minero sobre 5.000 ton/mes. En el EIA, se propone dar inicio a la fase de construcción de obras en enero de 2021, habilitándose las instalaciones de faena y de servicios para las tres plantas (LiOH, KCl y Li₂CO₃). Se propone el inicio de operaciones para septiembre de 2021, y el cese de estas en diciembre de 2037. La fase de cierre comenzaría en el año 2038, y finalizaría definitivamente en 2044.

El modo de extracción de KCl, LiOH y Li₂CO₃ supone, primero, el bombeo de salmueras extraídas del Salar de Maricunga desde una piscina de traspaso a una segunda piscina del mismo tipo. El bombeo se realizaría mediante una tubería superficial. Una fracción de las salmueras frescas así almacenadas se conduce hacia piscinas de evaporación solar, mientras que la fracción restante es conducida a la planta de LiOH, con el objeto de obtener el litio a través de la extracción por solventes. Las salmueras de descarte, pobres en litio, serían retornadas al Salar por medio de tuberías y de pozos de reinyección.

En paralelo, las sales precipitadas en las piscinas de evaporación solar (halita, silvinita rica, silvinita pobre, carnalita de potasio, bischofita y carnalita de litio) son enviadas a la planta de KCl, cuya operación comenzaría a partir del tercer año de operación. Por último, en la planta Li₂CO₃ se recuperan los reactivos utilizados en la extracción por solventes y se receptionan las salmueras concentradas, purificándolas para obtener una salmuera rica en cloruro de litio de la cual se precipita el Li₂CO₃. El transporte de los productos se realizaría en camiones de 28 toneladas, a partir del cuarto año de operación. Se debe reconsiderar aquí que dicho

transporte supone un flujo de 42 vehículos circulando al día por la ruta CH-31, los que en su gran mayoría serán vehículos de alto tonelaje.

ii) Efectos e impactos en el área

En concordancia con los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N°19.300, que define los posibles impactos de los proyectos que se someten a evaluación, en la RCA del Proyecto de Sales Maricunga se declaran impactos (efectos, características o circunstancias) en algunos de los numerales, descartándolos en otros. En razón de ello, se establecen distintas medidas de mitigación:

Respecto de b) *Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, se consideran los siguientes efectos:*

i) Pérdida de individuos de fauna terrestre singular en vegetación del tipo zonal (categoría de conservación y/o endémico) al cierre del Proyecto, considerándose como medida de mitigación “Rescate y Relocalización de Reptiles”; ii) Disminución de los niveles piezométricos del agua subterránea al cierre del Proyecto; iii) Afectación de formaciones vegetacionales del tipo azonal al cierre del Proyecto; iv) Alteración de hábitat de flora y fauna acuática por variaciones en la cantidad del agua al cierre del Proyecto; v) Alteración en las estructuras comunitarias de la flora y fauna acuática por alteración y/o de hábitat al cierre del Proyecto; vi) Pérdida y/o disminución de la riqueza y abundancia de individuos deterioro de los ensambles de flora y fauna acuática al cierre del Proyecto; y vii) Afectación de hábitats de fauna terrestre en vegetación del tipo azonal al cierre del Proyecto.

Desde el punto ii), todos estos impactos, que se desprenden del proceso de extracción de la salmuera del Salar y posterior traslado, serían mitigados, en general, por medio de la “Reinyección de salmuera durante la fase de cierre”, agregándose medidas específicas para algunos de los puntos.

Debido a la reinyección de la salmuera de descarte de los procesos de extracción de litio en la planta de LiOH, a realizarse por debajo del núcleo arcilloso del suelo del salar, el titular declara en la RCA que en la fase de cierre, y debido al cese del bombeo y la reinyección, *“se producirá un re-equilibrio de los niveles estáticos en las inmediaciones del sector de reinyección, que dará como resultado el descenso de niveles de la napa freática en los sectores aledaños a los pozos. Este descenso afectará a la unidad vegetacional ubicada inmediatamente al este del sector de pozos de reinyección, definida como área de vegetación azonal. De acuerdo a los antecedentes aportados en la “actualización Modelo Numérico” anexo 15 de la adenda complementaria, en la Fase de cierre del Proyecto se producen descensos en la zona de lagunas noreste del orden de 10 cm, los cuales alcanzan su máximo en el mes cinco del año 18 de Proyecto (...)*”. Es por esta razón que se requiere de la reinyección de salmuera al cierre del Proyecto, desde el año 18.

Sin embargo, las reinyecciones suponen agregar los componentes benceno y xileno a la salmuera, que son elementos que pueden ser altamente contaminantes para la química del Salar. Al mismo tiempo, existe riesgo de colapso de las capas de suelo.

Desde el inicio del proceso de observaciones al EIA, incluidas las tres Adendas ingresadas por el titular, la DGA y el SAG han cuestionado la falta de justificación de la medida, la falta de información respecto de sus efectos en el agua y el suelo, y, en general, su real efectividad como medida de mitigación.

En relación a los descensos de agua que se generarían hacia los límites del Parque Nevado Tres Cruces y el Sitio Ramsar, al sureste del Salar, el titular declara una complementación de los datos del modelo conceptual definido por medio del software MODFLOW. La atingencia de dicho software para la descripción de las unidades hidrogeológicas en el Salar, así como de la coexistencia de fluidos de tres densidades distintas (agua dulce, salada y

salmuera), fue cuestionada por la DGA en las observaciones al EIA ORD. N° 46 del 02 agosto 2018. Esto explicaría la antedicha corrección del modelo, pero la DGA, al igual que otros OAECAS como el MOP o CONAF, ha sido enfática en cuestionar el descarte de sus observaciones por parte de la recurrida.

En el punto v) Alteración de estructuras comunitarias de la flora y la fauna acuática, el titular habría ampliado, en anexo 18 de la Adenda (“Línea de base de flora y vegetación”), el área de influencia a todo el Salar de Maricunga. Respecto del punto vi) Pérdida y/o disminución de la riqueza y abundancia de individuos (...), éste dice relación con los efectos del Proyecto sobre la disponibilidad hídrica. El impacto fue declarado como significativo, considerándose la operación Proyecto “Producción de Sales Maricunga” (SIMCO), operación Proyecto “Blanco” (MSB) y operación conjunta. A este respecto, el titular declara que las variaciones hídricas no modifican los niveles de saturación del suelo, y que, por lo tanto, no se generarían efectos sobre los sistemas de fauna y flora acuática del salar, ni al interior del Parque Nacional. Sin embargo, esto se basa en el cuestionado modelo conceptual. Además, y como se ha visto hasta aquí, al menos dos OAECAS han considerado insuficiente, al momento del ICE, la información entregada para la definición de dicha área.

Respecto del numeral c) *Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos*, el Proyecto no declara impacto sobre aquellas comunidades indígenas Colla que reclaman territorios o que poseen tierras en torno a la Quebrada de San Andrés, por donde pasa la ruta CH-31. Tampoco declara efectos sobre las comunidades indígenas Colla que reclaman territorios o que poseen tierras en torno a la Quebrada de Paipote, por donde pasa la ruta alternativa C-601.

El Proyecto, en su RCA, declara impacto significativo bajo el numeral d) *Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios*

prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar. El impacto en cuestión se relaciona con la pérdida de individuos de fauna terrestre singular en vegetación del tipo zonal (categoría de conservación y/o endémico), al cierre del Proyecto. La medida de mitigación propuesta por el titular es “Rescate y Relocalización de Reptiles”. Respecto de la flora nativa, “no se contemplan recursos de flora vascular protegidos en el área de influencia que pudieran ser afectados por el proyecto”, debido a que no existiría flora protegida en el área. No se declaran impactos en obras del Parque, ni en el sitio Ramsar.

Por último, el Proyecto no declara impactos según los numerales *e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, ni f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.*

Respecto de los impactos no declarados, es importante para el presente recurso considerar el impacto vial. Para acceder a las instalaciones del Proyecto y sus faenas, se prevé el uso de la infraestructura vial existente. Como vía de acceso, el Proyecto propone utilizar la ruta CH-31 Paipote - Paso San Francisco (con un flujo de 84 viajes de vehículos al día, como se ha referido) hasta llegar al sector norte del Salar de Maricunga. La ruta CH-31 pasa por la Quebrada de San Andrés. En torno a ella, como se estableció en acápites anteriores, existen territorios reivindicados por comunidades indígenas Colla, o propiedades de tierra indígena traspasadas a personas pertenecientes al pueblo Colla. A su vez, el Proyecto considera tres caminos de acceso (área de extracción de salmueras, acceso a pozos de reinyección de salmueras y acceso al área de instalaciones). Los tres caminos comienzan desde el paso San Francisco, desde la misma ruta CH-31.

En ORD. N° 126, de la SEREMI del MOP Atacama, del 07 de febrero 2020 (con relación a la Adenda Complementaria), se solicita que el titular

realice un análisis comparativo de los flujos actuales con los flujos proyectados en la ruta CH-31, con el fin de evaluar impactos en la conservación de la ruta, así como posibles obstrucciones y restricciones a la libre circulación, conectividad y/o aumento significativo de los tiempos de desplazamiento. La misma observación se repite en observaciones del 23 de julio de 2020. Posteriormente, en Oficio N°200338 “Solicitud de visación de ICE del Proyecto 'Producción de Sales Maricunga’”, dicho servicio establece que, si bien las observaciones no fueron consideradas por la recurrida al no ser “claras, precisas y fundada”, y como se especificará en un acápite subsecuente, se deben evaluar los efectos del uso intensivo de las rutas en relación a, por ejemplo, los sistemas de vida presentes en la AI.

Sin embargo, a pesar de lo tardías de estas observaciones en términos del proceso de evaluación, el titular no declara impacto significativo sobre la ruta CH-31, ni en términos de su conservación ni de sus posibles efectos en el medio humano, medio ambiente y actividades turísticas. Esto se condice, como se desprende del extracto citado, del hecho de que la recurrida consideró como infundadas estas observaciones al EIA, descartándolas. Pero los OAECAS insistieron en este punto hasta incluso las declaraciones respecto del ICE, extendido durante el presente año.

Cabe destacar que el titular, al considerar escasos efectos, características o circunstancias definidas en el art. 11 de la Ley 19.300, parece pretender resolver estas omisiones cuestionables (si se consideran las observaciones de los servicios a lo largo del proceso de evaluación, respecto de las falencias del EIA) con un alto número de compromisos ambientales voluntarios. Llama la atención que en el ingreso del EIA, en el capítulo 10 Compromisos Ambientales Voluntarios, el titular no considera ningún compromiso ambiental voluntario. Todos ellos se irán agregando por medio de las distintas Adendas, llegando a sumar 34. Estimamos que estos compromisos no resolverían los problemas de fondo del EIA, en términos de

medidas de mitigación suficiente, falta de información esencial y definición adecuada del área de influencia.

Por último, respecto de *c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos*, el titular propone una serie de acuerdos con las 6 comunidades indígenas en el área de influencia, pero solamente logra alcanzarlos con dos de ellas (Comunidad Indígena Colla Sinchi Wayra y Comunidad Indígena Runa Urka).

III.- PARTICULARIDADES DEL AREA DE EMPLAZAMIENTO – TURISTICAS, AMBIENTALES Y CULTURALES

i) Particularidades Turísticas

El Salar de Maricunga corresponde a una cuenca de 2.209 kms², inserto en una depresión subandina a 180 kilómetros de la ciudad de Copiapó, en el borde occidental de la puna. La cuenca es de tipo endorreica intramontañosa, y se ubica en la Alta Cordillera de la región de Atacama, a una altura de entre 3.760 y 6.052 m.s.n.m. El salar mismo se ubica en el sector norte de la cuenca. Tiene una superficie de 152,5 kms² y una elevación media de 3.770 m.s.n.m. Su principal afluente es la quebrada Ciénega Redonda, pero son también relevantes La Coipa y Pastillos⁶.

Las particularidades del territorio donde pretende emplazarse el proyecto distan de determinarse exclusivamente por la minería, o por la relativa idoneidad climática y geológica del Salar para extraer el litio. El área del Proyecto se encuentra inmediatamente contigua al Parque Nacional Nevado Tres Cruces, en las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla. El Parque está inserto entre las cordilleras de Domeyko y Claudio Gay e incluye una

⁶ Declaración de Impacto Ambiental Proyecto “Exploración de Litio Salar de Maricunga”, 23/01/2020 (CODELCO).

parte del Salar de Maricunga, así como el Sitio Ramsar “Complejo Lacustre Lagunas del Negro Francisco-Santa Rosa”. El complejo consiste de dos lagunas, Negro Francisco y Santa Rosa, conectadas entre sí por un corredor biológico (Pantanillo-Ciénaga Redonda), así como con el Salar de Maricunga. La depresión subandina a la que el Salar pertenece aloja otros salares importantes, como Atacama y Pedernales.

Así, las áreas de emplazamiento e influencia del Proyecto no revisten un interés solamente productivo, sino que también turístico y, como se establecerá, medioambiental y cultural. El área de influencia se encuentra dentro de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Salar de Maricunga – Volcán Ojos del Salado⁷, e intersecta, además, con un Área Turística Prioritaria y dos circuitos turísticos. De esto se colige que el Proyecto se desarrollaría en una zona de alto valor paisajístico, puesto que *“posee atributos naturales y/o culturales que interactúan, otorgándole una calidad que la hace representativa”*, en términos de sus atributos biofísicos⁸.

Entre los recurrentes de este recurso, se cuenta con los concesionarios del “Glamping Laguna Santa Rosa” de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), ubicado en el Parque Nacional Nevado de Tres Cruces. Como ya se ha sugerido, dichos concesionarios habitan el territorio de Maricunga desde el año 2016, si bien la postulación a la concesión de CONAF, que se extiende por 20 años, se realizó en 2010 y fue firmada en 2014. Ofreciendo actividades turísticas de alojamiento en el formato Refugio de Montaña, en 2019 se recibieron más de 3000 turistas, entre montañistas, geólogos, astrónomos, fotógrafos y público en general. Este es el único Refugio de Montaña que ofrece servicios de alojamiento en la Región de Atacama. El proyecto cuenta con el apoyo permanente de guías tanto extranjeros como

⁷ En proceso de actualización en el marco de la Ley N°20.423 y su Reglamento – D.S N°30/2016 del Ministerio de Economía.

⁸ Guía Para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor paisajístico SEIA, SEA 2019, en Declaración de Impacto Ambiental Proyecto “Exploración de Litio Salar de Maricunga”, 23/01/2020 (CODELCO).

locales, que traen sus propios clientes al lugar. A su vez, y como se ha referido, el flujo de visitantes se ha multiplicado con el pasar de los años.

Los servicios ofrecidos a los turistas que acuden al Glamping, y que contratan servicios de operadores turísticos, incluyen recorridos por el parque en busca de las vistas privilegiadas de este representativo paisaje altiplánico con 30 kilómetros de continuidad visual norte-sur, incluyendo sus volcanes. Así, los turistas pueden apreciar y recorrer el Parque Nacional Nevado Tres Cruces, las lagunas altiplánicas Santa Rosa y Laguna Verde, los salares, las termas, el Salar de Atacama y, además, el volcán Ojos del Salado, que representa una gran proyección turística para toda la zona. Efectivamente, el Parque Nevado Tres Cruces y el Salar de Maricunga se ubican aledaños a dicho volcán, la altura más grande del país y el volcán más alto del mundo. Desde el Salar y sus inmediaciones se observan, además, otros volcanes, como el Nevado de Incahuasi y el Tres Cruces. A su vez, la cuenca del Salar de Maricunga se constituye como ecológica y visualmente representativa del paisaje Puna-Altiplano.

El área de influencia y sus alrededores revisten un importante capital de trabajo que depende de las características únicas del paisaje de la zona. La coordinación entre los recurrentes permite que empresarios turísticos, guías y operadores de Atacama se relacionen con el Refugio, y que tengan la oportunidad de desarrollar sus actividades económicas haciendo un uso no invasivo del entorno. Gracias al aumento de flujo de turistas, son cada vez más los que encuentran una fuente laboral en el turismo relacionado con la zona.

Sin embargo, el Proyecto no ha tenido esto en consideración, declarando un “impacto medio” sobre el paisaje (instalaciones de faena y circulación de faenas). Por ejemplo, uno de los operadores turísticos declara que *“(El Proyecto) representa una afectación directa de un capital de trabajo, que es el paisaje. La depreciación del paisaje no está asumida en el proyecto.*

*Nuestro sector económico no ha sido considerado, fuimos ignorados*⁹. Efectivamente, los operadores turísticos que trabajan en la zona no fueron individualizados en el PAC, en compromisos voluntarios o como sector económico impactado. Tampoco fueron considerados en el análisis de impacto vial en el camino internacional, durante las etapas de construcción y operación.

Más aún, entre los servicios ofrecidos por los recurrentes se consideran subidas al Salar de Maricunga, sobre todo su borde norte, correspondiente al área de emplazamiento. A su vez, se ha desarrollado como nuevo atractivo el turismo astronómico. Sin embargo, el titular no considera la dimensión de impacto “contaminación lumínica” (D.S.N°43 / 2012) ni la potencial pérdida de “calidad del cielo” para observación, a pesar de la proyección de 28 kilómetros en línea recta entre el Mirador Laguna Santa Rosa y las instalaciones de la faena.

Así, la inminente iniciación de obras del Proyecto y su posible presencia en el territorio por alrededor de 20 años, y debido a los vicios e indefiniciones descritos en el presente recurso, amenazan con afectar los atractivos turísticos de la zona, especialmente en términos paisajísticos y de recorridos por el Salar. Dichas afectaciones ponen en peligro a los recurrentes y a otros empresarios del turismo que hacen uso de él para llevar a sus propios clientes a la zona. El proyecto en cuestión, tanto por sus obras, el uso de las rutas de acceso y los efectos de las faenas de extracción de salmueras desde el Salar impactará de manera definitiva el paisaje, que es el atractivo principal para los visitantes.

Como se ha sugerido, la “zona de afloramientos Borde Nor-Este” del área de emplazamiento, esto es, el borde norte del Salar, es una zona de uso intensivo por parte de la empresas de turismo, y que se verá afectada por las actividades del Proyecto. A su vez, en los polígonos oriente y poniente de las cañerías de reinyección de Salmueras, los operadores turísticos utilizan el

⁹ Comunicación personal con Carlos Muñoz, 29 de septiembre de 2020.

paisaje salino para el disfrute del paisaje y perspectivas, en sentido N-S. El impacto es significativo, dado que la distancia respecto de las faenas es menor a los 500 metros (o inmediato), específicamente de las cañerías de reinyección, y no más de 1000 metros de las torres de bombeo. Además, La reinyección de salmueras y el bombeo afectarán la costra salina, área que se constituye como el eje del interés turístico.

Con esto, se afectará un paisaje apenas intervenido, armónico y mayormente silencioso, de cielos oscuros, que son atractivos intangibles que los turistas buscan, y que representan un valor comercial que se verá depreciado, devaluándose el producto o servicio que lo recurrentes ofrecen.

Se desprende de esto que los impactos del Proyecto sobre el paisaje constituyen vulneraciones directas a nuestras garantías constitucionales, privándonos de nuestras actividades económicas, tanto respecto del Refugio como de todos aquellos que se valen del paisaje para desarrollar sus medios de subsistencia.

ii) Particularidades Ambientales

Otros atractivos turísticos en este territorio de altura, y que los recurrentes, por medio de servicios turísticos, aprovechan, se relacionan con la presencia de camélidos, a saber, Guanaco (*Lama guanicoe*) y Vicuña (*Vicugna vicugna*), que se desplazan no solamente por el Parque, sino que acuden al área de asentamiento del Proyecto. Transitan también alrededor de las rutas de acceso CH-31 y C-601, identificándose comportamientos de alimentación para ambas especies. Flamencos (*Phoenicopterus chilensis*) presentes en el área comportan una alta movilidad entre los humedales de la zona, especialmente en la Laguna Santa Rosa. El Guanaco, la Vicuña, el Flamenco y, además, la Parina grande (*Phoenicoparrus andinos*), son objetos de conservación del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, según lo indican los Considerandos del Decreto N°947 del Ministerio de Bienes Nacionales que

crea el Parque Nacional (29 de julio de 1994). Las especies Guanaco y Parina Grande se encuentran en categorías de conservación “Vulnerable”, el Flamenco en categoría “Casi Amenazada” y la Vicuña está clasificada como “En peligro”¹⁰.

Además, el Parque alberga vegetación del tipo altoandina, específicamente vegas y bofedales de gramíneas y coirones, que se concentran donde aflora el agua y en las riberas de las lagunas. A estos sectores, debido a la presencia de vegetación y del recurso hídrico, recurren las personas indígenas Colla que practican el pastoreo, la trashumancia de veranadas y la recolección de hierbas medicinales, así como la fauna presente en la zona. La flora y la fauna también son de interés para quienes contratan los servicios turísticos ofrecidos por los recurrentes. En consecuencia, su conservación es también importante para quienes ofrecemos estos servicios. Debe considerarse, a su vez, que los recurrentes han entablado buenas relaciones con los habitantes del lugar, muchos de ellos indígenas. Dichas relaciones han sido mutuamente beneficiosas, puesto que los turistas compran productos locales como quesos de cabra, tejidos a telar y productos agrícolas, cuyo valor agregado se relaciona tanto con su calidad como con la identidad del lugar, que el turista quiere conocer.

En términos hidrogeológicos, el Salar de Maricunga posee aguas superficiales y subterráneas provenientes de escorrentías, haciéndose posible la vegetación y la fauna referidas. Efectivamente, existe *“un estrecho vínculo entre la calidad de las aguas y la presencia y desarrollo de especies y ecosistemas de la zona oriental del Salar de Maricunga”*¹¹. Estas aguas drenan naturalmente desde el salar hacia las más de veinte quebradas existentes en la zona, incluyendo la Quebrada de San Andrés y la Quebrada de Pai Ote. La escorrentía de la zona es reducida, y proviene tanto de cauces

¹⁰ Ord. N° 20-EA/2018 Solicitud de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Producción de Sales Maricunga”. Corporación Nacional Forestal, 03 de agosto de 2018.

¹¹ ORD. N° 46, de la Dirección General de Aguas, del 02 agosto 2018

y quebradas como de algunos cauces al interior del Salar. El único río con registro fluviométrico dentro de la subcuenca es el río Lamas. Así, las entradas de agua en la cuenca ocurren por infiltración directa e indirecta de la precipitación, por infiltración desde la escorrentía y como aportes laterales subterráneos de la subcuenca Ciénaga Redonda, además de la subcuenca Piedra Pómez¹².

Se debe tomar en cuenta, si bien se profundizará en otro acápite, que el Proyecto supone la habilitación de una zanja perimetral en torno a las obras y faenas. Dicha zanja no está en el EIA, sino que se incorporó en la primera Adenda, y debe ser aprobada por la DGA después de extendida la RCA. Por ello, no existe todavía evaluación de impacto a este respecto. Sin embargo, la construcción de dicha obra supone el peligro de desviación de escorrentías de aguas que llegan a un bofedal al noroeste del salar. Esto viene a mostrar otros de los efectos significativos que este Proyecto podría tener sobre el recurso hídrico del área de emplazamiento e influencia.

Lo anterior, viene a mostrar la fragilidad ecológica del área de influencia, tanto en términos de la disponibilidad de aguas como de sus efectos sobre la fauna, la vegetación, el medio humano y, por ende, sobre la actividad turística. Dicha fragilidad se corresponde con las preocupaciones de los Servicios (OAECAS) observantes de la evaluación, especialmente la DGA, específicamente la escasa consideración expresada por el titular respecto del efecto sinérgico. Esto, tanto en las posibles ramificaciones de los impactos del Proyecto sobre el agua del área de emplazamiento, afectando tanto el medio ambiente como el medio humano, como de la relación de dichos impactos con los de otros proyectos que han declarado casi idéntica área de influencia.

iii) Particularidades Culturales

¹² Declaración de Impacto Ambiental Proyecto “Exploración de Litio Salar de Maricunga”, 23/01/2020 (CODELCO).

Efectivamente, en el territorio en torno al Salar de Maricunga, y en el área de influencia del Proyecto, existen varias faenas mineras en operación. De acuerdo a la información del SEIA, los proyectos aprobados a la fecha son: “Optimización Proceso Productivo Proyecto Refugio de Compañía Minera Maricunga (Kinross)”, “Reinicio y Expansión Proyecto Lobo Marte” de Minera Lobo Marte Ltda. (desistido, pero con instalaciones de operaciones en la zona y anuncio de reinicio durante el 2020), “Explotación de Minerales La Coipa” de Compañía Minera Mantos de Oro (Kinross), “Proyecto de Exploración de Minerales Can-Can” de Compañía Minera Mantos de Oro (Kinross), “Proyecto Arqueros” de Laguna Resources Chile Ltda. (Kingsgate) (el Proyecto “Actualización Arqueros” se encuentra en evaluación ambiental desde julio del 2018) y “Proyecto Blanco” de Minera Salar Blanco (extracción de litio y cloruro de potasio, con RCA obtenida recientemente)¹³.

Varios de estos proyectos proponen hacer uso de la Ruta CH-31, al igual que “Producción de Sales de Maricunga”. Un ejemplo de ello es un Proyecto en proceso de calificación, “Exploración de Litio Salar de Maricunga”, con DIA ingresada el 21 de marzo de 2020. En torno a esta ruta, así como de la C-601, existen comunidades indígenas Colla, configurándose otra de las particularidades relevantes de la zona (cultural, en este caso), que se suma a las características paisajísticas y ecológicas.

En la comuna de Copiapó se identifican 25 comunidades indígenas Colla con personalidad jurídica vigente, conformadas e inscritas formalmente en la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). Algunas de estas comunidades indígenas Colla practican actividades productivas y culturales en el área. Dichas actividades se desarrollan en tierras reivindicadas o traspasadas en propiedad en torno a la Quebradas de San Andrés y Paipote (rutas CH-31 y C-601), así como en extensos territorios para el pastoreo. Las actividades económicas incluyen, junto con las prácticas crianceras, la agricultura de autoconsumo en pequeñas chacras

¹³ Declaración de Impacto Ambiental Proyecto “Exploración de Litio Salar de Maricunga”, 23/01/2020 (CODELCO).

(especialmente alfalfa, para el ganado), la minería en pequeña escala y la recolección de hierbas medicinales.

En la reunión con el SEA del 9 de julio de 2018 (en la que no participaron todas las comunidades indígenas del área de influencia, excluyéndose, por ejemplo, a la comunidad indígena Pai Ote), y de acuerdo con al art.86 del RSEIA, las comunidades indígenas presentes declararon preocupación por la posible afectación que el Proyecto pudiera tener sobre las hierbas medicinales, recogidas en torno a las rutas CH-31 y C-601. Sin embargo, este impacto no fue considerado como relevante durante la evaluación ambiental. En efecto, esta observación fue descartada por la recurrida, a pesar de que, como se ha sugerido en este recurso, los estudios de impacto vial del titular sobre la ruta de acceso son, por lo menos, insuficientes.

Según se declara en el EIA del Proyecto y adendas complementarias, las comunidades indígenas presentes en su área de influencia son seis: Comunidad Indígena Colla Comuna de Copiapó, Comunidad Indígena Colla Sinchi Wayra, Comunidad Indígena Colla Pastos Grandes, Comunidad Indígena Colla Sol Naciente de Pastos Grandes, Comunidad Indígena Colla Runa Urka y Comunidad Indígena Colla Pai Ote. Sin embargo, otras comunidades indígenas como la Comunidad Indígena Colla Tata Inti Pueblo Los Loros, han reclaman también por los impactos que el Proyecto podría generar en las áreas protegidas y recursos hídricos de la zona¹⁴, y han representado su pesar por la afectación del Salar de Maricunga, dada el uso ancestral ejercido sobre el mismo.

Cabe destacar que el titular ha declarado en el EIA, en tabla 4.5.2 del Anexo 4.5 “Estimación del impacto del flujo vehicular sobre las vías públicas”, un flujo estimado de 42 vehículos que realizan 84 viajes diarios por la ruta CH-31. Este flujo se mantendría estable por el resto de la vida útil del Proyecto. Como se estableció en el párrafo anterior, en torno a esta ruta

¹⁴ Observación Ciudadana N°19, Proyecto Producción de Sales de Maricunca.

las comunidades referidas desarrollan actividades productivas, especialmente crianceras. El titular declaró que no existe impacto significativo a este respecto. En cuanto a la ruta 601, si bien fue explicitada a requerimiento de CONADI formar parte del área de influencia, el titular señaló poco probable su uso.

Las comunidades indígenas Colla, cuyas características culturales se inscriben en el mundo andino, poseen un concepto amplio de territorio, debido al uso que hacen de él por medio de la ganadería de camélidos andinos, el pastoreo, la trashumancia y los ritos, incluyendo las inmediaciones del área de emplazamiento del Proyecto¹⁵, e incluso el mismo Salar. Esto implica el uso de distintas habitaciones-refugio en torno a las quebradas, vegas y bofedales donde se desarrollan sus actividades productivas. A su vez, de la trashumancia se desprende una valoración simbólica y moral de la geografía recorrida. Dicha valoración se expresa, por ejemplo, en ofrendas a la tierra o “Pachamama”, rogativas a los cerros, cementerios ancestrales y ofrendas puestas en las “apachetas”, a saber, hitos de piedras puestos en los caminos, y que señalan lugares de paso relacionados con eventos significativos del pasado. Además, la vida de las personas indígenas Colla está ligada a los ciclos naturales de los animales que poseen. Estos ciclos son reproducidos por medio de festividades, ceremonias y, sobre todo, con el sistema de veranadas, que se condice con las necesidades de forraje del ganado.

La descripción precedente supone que la vida cotidiana del pueblo Colla (social, económica, simbólica) está ligada al uso trashumante del territorio. Dicho territorio es considerado de manera holística, y en estrecha relación con las personas que hacen uso de él: el espacio no es un objeto vacío, sino que está lleno de significado, constituyéndose como un componente intrínseco de la trayectoria vital de cada persona.

¹⁵Ord. N° 605 Solicitud de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Producción de Sales Maricunga”. Corporación Nacional de Asuntos Indígenas, 03 de agosto de 2018.

El sistema de vida y el espacio considerado de este modo incluye, como se ha dicho, el Salar de Maricunga. En este sentido, una representante de comunidades indígenas Colla que hacen uso de este territorio ha declarado que *“(se) desconoce el quehacer de nuestra vida cultural, social, religiosa, simbólica a (...), ya que el Salar de Maricunga, sus aguas, la flora, fauna, minerales y hasta el sistema ecológico en general, al igual que los cerros que lo rodean, son elementos de nuestra cosmovisión indígena (...)”*¹⁶.

Así, para el pueblo Colla el territorio está puntuado por una alta cantidad de sitios de significancia cultural, incluyendo el área de influencia del Proyecto. El Proyecto “Exploración de Litio Salar de Maricunga” de CODELCO, por ejemplo, identifica más de cincuenta sitios de significación Colla, incluyendo apachetas, refugios de altura, ruedas ceremoniales (espacios ceremoniales circulares al aire libre, hechos de piedras), el Santuario de la Virgen de La Candelaria (ubicado cerca del cruce entre CH-31 y C-601), y el cementerio “simbólico” de El Bolo (no hay cuerpos enterrados en él, pero se representa a los ancestros por medio de distintas señales). Entre estos sitios de significación cultural se incluyen algunos dentro del Salar de Maricunga, como Ambientes Naturales Únicos y lugares de Trashumancia¹⁷.

A su vez, las comunidades indígenas desarrollan diversas festividades, como el Inti Raimi o año nuevo indígena, la Fiesta de la Pacha (entrega de ofrendas a la Pachamama), el Sisayai (floreo – marcación – de animales), la Fiesta de la Junta (marcación de burros y caballos nuevos), la Fiesta de la Candelaria o la Celebración de la Cruz de los Crianceros Colla, en la que los crianceros hacen una caminata hacia la cruz ubicada en el cerro El Bolo¹⁸. Todo lo anterior hace incomprensible que no se haya declarado impacto

¹⁶ Reclamación Comunidad Indígena Colla Pai Ote a Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental por RCA N°94/2020; Declaración de Impacto Ambiental Proyecto “Exploración de Litio Salar de Maricunga”, 23/01/2020 (CODELCO).

¹⁷ Declaración de Impacto Ambiental Proyecto “Exploración de Litio Salar de Maricunga”, 23/01/2020 (CODELCO).

¹⁸ Declaración de Impacto Ambiental Proyecto “Exploración de Litio Salar de Maricunga”, 23/01/2020 (CODELCO).

significativo alguno sobre los GHPPI que hacen uso y consideran propio el territorio en el que se emplazará el proyecto.

iv) Relación entre las particularidades antedichas, susceptibles de impacto.

Se comprende, entonces, que el área de emplazamiento se encuentra en una zona de importante valor turístico (el Parque Nacional, el Refugio, los atractivos naturales y paisajísticos), ambiental (la flora y fauna, el agua) y cultural (las comunidades indígenas en torno a la ruta de acceso declarada, sus actividades productivas, el concepto amplio de territorio y los sitios de significación cultural). Como se verá en este mismo acápite, el recurrente ya había presentado estas observaciones a la recurrida, por medio de observaciones PAC y de dos Cartas de Reclamo. En estas, se hacen evidentes los vicios y contradicciones del Proyecto, así como la relación entre impacto ambiental, componente indígena y, sobre todo, turismo. Sin embargo, estas observaciones fueron descartadas por el SEA, lo que justifica en derecho la presentación de este Recurso de Protección.

Estos tres aspectos (ambiental, cultural, turístico) están intrínsecamente relacionados entre sí. Por ello, la definición clara del área de influencia, así como de los impactos y de los efectos sinérgicos que estos suponen, se constituyen como compromisos esenciales a la hora de proponer actividades extractivas en torno al Salar. En este sentido, la recurrida debió haber cumplido con las exigencias de evaluación que exigen las susceptibilidades de afectación en la zona, sobre todo considerando la existencia de otros Proyectos aprobados, con similares áreas de influencia y posibles impactos (efecto sinérgico). En términos del inicio de obras que el Proyecto supone, consideramos urgente que estos puntos sean considerados apropiadamente, habiéndolos la recurrida pasado por alto, de manera injustificada.

Respecto del efecto sinérgico con empresas en el área de influencia, solamente en la segunda adenda complementaria el titular aporta, en el Anexo 5, una Modelación de Densidad Variable, con el objetivo de incorporar en la evaluación con “mayor precisión y detalle” la influencia de la interfase salina del sistema. Esto, evaluando los efectos del Proyecto en relación al “Proyecto Blanco”, “(...) considerando perfiles de Noreste y Sureste, sectores donde se ubican los sistemas sensibles en el entorno del núcleo del Salar”. Sin embargo, esto no contempla efectos en relación a otras dimensiones como Medio Humano y Turístico, por ejemplo. A su vez la DGA, en ORD.47 del 31 de agosto de 2020, observa que este servicio no ha aprobado las actualizaciones del modelo numérico hidrogeológico. Tampoco se habrían analizado apropiadamente las imágenes satelitales para toda la extensión del salar, existiendo vegetación azonal susceptible de ser afectada y que no fue considerada en el análisis.

Consecuentemente, y si bien la DGA aprueba las correcciones sucesivas en las Adendas (y como se verá en un acápite subsiguiente de este recurso), el servicio condiciona dicha aprobación al cumplimiento subsecuente de 18 puntos por parte del titular.

Considérese, a su vez, que el titular, en la segunda adenda complementaria (respuesta N°53), descarta de plano los efectos de la operación conjunta de los proyectos “Producción de Sales de Maricunga” y “Proyecto Blanco” sobre las zonas de vegetación ubicadas dentro de los límites del Parque Nacional y del sitio Ramsar. Sin embargo, CONAF, en ORD.N°29-EA-2020, pronunciándose respecto del Informe Consolidado de Evaluación, reitera sus reparos respecto de la definición del área de influencia del Proyecto y expone, en relación a la no consideración en el proceso de su evolución, que:

“En ORD. N° 20-EA/2018, de 03 de agosto de 2018, CONAF solicitó fundadamente la aplicación del artículo 15 bis de la Ley N° 19.300, debido que el EIA carecía de información esencial para su evaluación en cuanto a la

Determinación y justificación del Área de Influencia del proyecto o actividad, y por consiguiente, en la Línea de Base, Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable, la evaluación de los ECC del artículo 11 de la Ley 19.300, Predicción y Evaluación del Impacto Ambiental, Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación y Plan de prevención de contingencias y emergencias, lo cual no podía ser subsanado mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Sin embargo, el presente ICE no contiene las razones o argumentos técnicos y legales por las cuales se desestimó lo señalado por esta Corporación en dicho pronunciamiento”.

Es de notar que en la reunión del SEA con las comunidades indígenas referida más arriba, los comuneros mostraron preocupación por la mayoría de estos puntos, que serían luego confirmados, desde el punto de vista técnico, por los OAECAS aludidos. Entre estas preocupaciones, se encuentran “Actividades de extracción de agua que pudiesen afectar su disponibilidad en sus lugares de residencia, producción de pasto en zonas de pastoreo”, “desactualización de los datos de la Línea de Base: no considera a todas las comunidades del AI, como la Pai-Ote”, “existencia de lugares ceremoniales y pircas cerca del camino internacional en lugares cercanos a la zona del Proyecto”, “Preocupación por el tránsito en el camino internacional, la velocidad, en el sector de San Andrés”, “Preocupación por el paisaje en la etapa de cierre, remanentes del proyecto”, “Camino internacional no apto para vehículos de alto tonelaje” y “Afectación de hierbas medicinales a un costado del camino, y de animales”.

Debe tomarse en cuenta que comunidades no consideradas dentro del AI hicieron observaciones durante el PAC, representando su preocupación a partir de las contradicciones y vacíos de información detectados en el EIA. Por ejemplo, la Comunidad Indígena Colla Tata Inti de Los Loros realizó observaciones sobre el recurso hídrico. Se alegó que no existe claridad respecto de la rigurosidad del estudio hidrogeológico realizado, de la posible disminución del recurso, de su efecto sobre otros ríos y, por ende, de la

verdadera extensión del AI. En un territorio en el que un número considerable de faenas mineras hacen uso del agua, la explotación de las salmueras del salar genera especial aprehensión, especialmente por la ramificación de sus efectos. En comunicación personal con la presidenta de la comunidad, Marcia Casanova, se declara que:

“(el Proyecto) siempre van a sacar salmuera del agua, el agua se va a ver disminuida en el sector, porque esa cuenca alimenta otros ríos. En torno al Salar hay sitios de mucha importancia para el Pueblo Colla de la puna de Atacama. Nos preocupa la biodiversidad del salar, los bombeos dentro del mismo salar, la contaminación de los camiones, las hierbas medicinales. Toda esa intervención que va a haber dentro de ese sector que es casi virgen. Con el proyecto instalado dejamos de existir, no nos toman en cuenta para nada, hacen y deshacen”¹⁹.

Al mismo tiempo, el Salar de Maricunga tiene particular relevancia histórica y cultural para las Comunidades Indígenas Colla del territorio. Los “abuelos”, como se les llama a los antepasados, hacían uso del salar para extraer sal y charquear la carne de sus animales. Con la sal, además, realizaban sanaciones y baños: *“La sal es medicinal, siempre ha sido un aspecto de los indígenas del sector”*²⁰. Más aún, para la década del ochenta se identifica que la familia Juárez, perteneciente a la CI Tata Inti de Los Loros, tenía en concesión algunas tierras en el salar, de las que se extraía el recurso. Sin embargo, debido a la falta de dinero durante la época, esta concesión no se pudo sostener, y ahora pertenece a particulares. Esto se viene a sumar a lo antedicho respecto de los sitios de significación cultural en el área de emplazamiento del Proyecto.

Como se ha referido, comunidades indígenas Colla acuden a terrenos en torno a las rutas de acceso CH-31 y C-601, haciendo, además, uso de ellas. El Consejo KAMANCHIK DEL PUEBLO COLLA agrupa a 7 comunidades

¹⁹ Comunicación personal con Marcia Casanova, 28 de septiembre de 2020.

²⁰ Comunicación personal con Marcia Casanova, 28 de septiembre de 2020.

indígenas Colla, incluyendo a Tata Inti de Los Loros. Algunas de esas comunidades, como la CI Copiapó, hacen uso de dichos terrenos. Uno de los intereses de esta organización indígena es el reclamo de tierras en todo el territorio indígena y, más aún, avanzar en emprendimientos locales indígenas que se relacionen con la sal.

Así, muy tempranamente en el proceso de evaluación, las comunidades indígenas advertían de posibles impactos. Estos han sido sistemáticamente descartados por la recurrida, a pesar de que tanto las comunidades Colla como los OAECAS los han subrayado insistentemente, apuntando a los efectos sinérgicos que las afectaciones podrían desencadenar.

Sin embargo, en otros proyectos en el área de influencia, y que solamente han presentado DIA, observaciones obtenidas en reuniones del art.86 han sido consideradas. Por ejemplo, en el ICASARA del Proyecto “Exploración de Litio Salar de Maricunga”, en el acápite V. “ANTECEDENTES QUE JUSTIFIQUEN LA INEXISTENCIA DE AQUELLOS EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY”, específicamente en el punto 5.3 “Letra c) Art. 11 LBMA, ‘Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos’”, se declara:

“En las actas de reunión levantadas por el SEA Atacama, en la aplicación del artículo 86 del RSEIA, se constata que existe gran preocupación por parte de estos GHPPI por la eventual afectación a flora y fauna que habita en las cercanías del salar, particularmente por el cóndor, parina, flamencos, vicuñas salvajes y hierbas medicinales que recolectarían en las cercanías de los caminos de acceso del proyecto. Estos elementos, dan cuenta de una eventual apropiación cultural que pueden tener estos grupos sobre estos animales y flora. Por esto, el análisis solicitado debe descartar afectación en los sistemas de vida o en el patrimonio cultural indígena debido a las obras y acciones del proyecto (tales como MPS, ruido, vibraciones, entre otros) en el lugar en donde habitan estos animales y hierbas medicinales)” (subrayado agregado).

Por último, en calidad de operadores turísticos y concesionarios de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), y como se refirió en un acápite anterior, no es la primera vez que expresamos preocupación respecto de las irregularidades del Proyecto, así como de las posibles afectaciones sobre las actividades turísticas en la zona. En carta del 20 de julio de 2020, dirigida al Director Ejecutivo del SEA, don Hernán Brücher Valenzuela, uno de los recurrentes de este recurso, “Refugio Maricunga SPA), alegó *“la existencia de graves vicios y omisiones inexcusables cometidos durante la evaluación ambiental del Proyecto”*.

En dicha misiva, se refirió el *“deficiente proceso de participación ciudadana”*, que consideró una sola instancia de participación. Si bien se presentaron observaciones durante dicho proceso, estas, hasta la fecha, no han sido respondidas. A su vez, denunciarnos *“una insuficiente evaluación y mitigación de impactos”*, así como *“escasa o nula adecuación del Proyecto y/o de sus medidas a partir de los efectos sinérgicos que sufrirá el territorio”*. Se hizo hincapié en las contradicciones de la evaluación y mitigación de impactos en el ámbito turístico, que se corresponden con *“errores y contradicciones en la revisión de impactos asociados a la utilización de la ruta 31 ch”*. Además, se subrayó que SERNATUR, de manera injustificada, se manifestó “conforme” con la Adenda Extraordinaria, a pesar de haberse opuesto, en instancias anteriores, al rechazo de las medidas de compensación por parte de la recurrida. Por ejemplo, *“se considera insuficiente proponer solo dos compromisos voluntarios, en atención a los cinco impactos señalados por el Titular para los componentes de Turismo y Paisaje. Para estos efectos, lo que se proponga de nuevo en el ámbito de Compromisos Voluntarios, deberá ser coordinado y consensuado con Sernatur, de la forma como lo estableció el Titular para el primer Compromiso Voluntario señalado en la Adenda”*²¹.

²¹ ORD.Nº560 SERNATUR se pronuncia sobre el Estudio de Impacto Ambiental “Producción Sales de Maricunga”, 12 de agosto de 2019.

Junto con ello, se llamó la atención respecto de la inadecuación de las medidas respecto del agua dulce, si se consideran los cuestionamientos técnicos y medioambientales expresados por los OAECAS. Más aún, se le representó a la recurrida las incongruencias, errores y omisiones en el componente indígena, habiéndose descartado impactos sobre las 6 comunidades indígenas en torno a las rutas de acceso, sin presentarse información de primera fuente y omitiéndose a la comunidad indígena Colla Sinchy Wayra en las reuniones del art.86 RSEIA, a pesar de las exigencias impuestas por la recurrida a otros proyectos similares²².

De este modo, las posibles relaciones entre escasa consideración de observaciones ciudadanas y técnicas, deficiente evaluación de impacto vial y descarte de afectaciones en el ámbito turístico y cultural, ya habían sido evidenciadas por nosotros a la recurrida, sin recibir respuesta alguna. Más aún, se suscribió una segunda carta que complementa la denuncia de infracciones del Proyecto, estableciéndose que las observaciones respecto del aumento del flujo vehicular en CH-31 no han sido subsanadas, a pesar de la existencia de tres comunidades indígenas en torno a la misma, y que realizan actividades en torno al Salar²³.

En suma, el recurrente, en las dos cartas referidas, solicitó fundadamente se realizara un nuevo proceso de PAC y se ejecutara Consulta Indígena, exigibles en consideración de las posibles afectaciones del Proyecto, especialmente en turismo, y de la existencia de GHPPI en torno a las rutas de acceso. Sin embargo, el SEA descartó infundadamente estas observaciones. Como antecedente de dicho descarte, considérese que la recurrida ya ha descartado sin justificación observaciones técnicas de los OAECAS. Con ello, y como se ha referido ya, se justifica la presentación del presente recurso,

²² Carta de Sociedad Refugio Maricunga SpA a Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Copiapó, 20 de julio del 2020.

²³ Carta de Sociedad Refugio Maricunga SpA a Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, Ref. Complementa Denuncia infracciones Proyecto Sales de Maricunga. Copiapó, 29 de julio del 2020.

demostrándose, en las observaciones y cartas, interés y preocupación por afectaciones de parte del recurrido.

IV. DEFICIENCIAS Y VICIOS DEL PROCESO DE EVALUACION

AMBIENTAL

i) Generalidades en deficiencias y vicios de evaluación ambiental

Como indicamos, el acto recurrido adolece de graves vicios en su tramitación ambiental, los cuales determinan vulneraciones a derechos y garantías constitucionales, que denunciamos. El Estudio de Impacto Ambiental “Producción de Sales Maricunga”, no entrega los antecedentes necesarios que permitan descartar la existencia de efectos, características o circunstancias establecidas en los literales b), c) y d) del Artículo 11 de la Ley 19.300, no siendo posible determinar la existencia de potenciales impactos significativos, que trae como consecuencia la carencia de medidas de mitigación, reparación y compensación que se hagan cargo de dichos impactos.

Lo anterior no fue subsanado a lo largo de los 2 años de evaluación ambiental, ya que la recurrida desestimó, sin ningún fundamento, los pronunciamientos fundados de OAECAS. Incluso, diferentes organismos, en el marco de sus competencias y con fundamentos claros y precisos, solicitaron a la recurrida la aplicación del artículo 15 bis de la Ley 19.300 y 36 del Reglamento del SEIA, por carecer el EIA de información suficiente para su adecuada evaluación para efectos de determinar la existencia o no de impactos significativos en componentes ambientales de gran relevancia, como son el agua, áreas protegidas, impacto vial y medio humano. Estas advertencias fueron desoídas por el SEA en forma arbitraria.

Como consta en el proceso de evaluación y en el Informe Consolidado de Evaluación, en el capítulo “**3.6. Observaciones no consideradas en el**

proceso de evaluación”, página 18 y siguientes, se indican todos los pronunciamientos de organismos estatales que no fueron consideradas por carecer de claridad, precisión y fundamento, lo cual es completamente errado.

ii) Deficiencias y vicios de evaluación ambiental identificados por CONAF.

Así las cosas, tenemos el pronunciamiento de la CONAF, ORD. N° 20-EA/2018, del 03 agosto 2018, en virtud del cual indica, en el marco de sus competencias, de forma clara, precisa y fundada, que la información aportada por el EIA no permite determinar adecuadamente la existencia o no de los efectos, características o circunstancias establecidas en el literal d) del Artículo 11 de la Ley 19.300, *“no siendo posible determinar si existen potenciales impactos sobre los objetos de protección y ambientes que se desprenden resguardar en las áreas colocadas bajo protección oficial y su entorno próximo”*. Sin embargo, como lo indicó CONAF en su ORD. N° 29-EA/2020 del 31 de agosto de 2020, la recurrida en su ICE *“no contiene las razones o argumentos técnicos y legales por las cuales se desestimó lo señalado por esta Corporación en dicho pronunciamiento”*.

Las principales preocupaciones que señaló dicha corporación al EIA, en el ORD. N° 20-EA/2018 del 03 agosto 2018, dicen relación, en primer lugar, con la falta de información para la correcta *“Determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad”*, respecto de áreas protegidas y sitios prioritarios, debido, como ya se ha establecido, a la proximidad del proyecto con el Parque Nacional Nevado de Tres Cruces y el sitio Ramsar Complejo Lacustres Laguna del Negro Francisco - Santa Rosa, hábitat de especies como la Vicuña y el Guanaco, para las cuales, según la bibliografía disponible, *“se han determinado valores de distancia recorridas en un día de hasta 7,83 km”* (Vicuña) y *“un buffer de influencia de 25 km a la redonda”* (Guanaco).

Como segunda preocupación, CONAF señaló respecto de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, en relación con la letra a) del artículo 8° del RSEIA, que el análisis que realiza el titular para descartar efectos sobre áreas protegidas, en razón de estar ubicado a una distancia de 7,3 km dirección el sur, es parcial:

- “• *Dada las debilidades detectadas en la determinación y justificación del Área de Influencia, y sus implicancias en que la Línea de Base del Estudio de Impacto Ambiental se encuentra incompleta, queda en evidencia que el Proponente no efectuó un análisis de la extensión, magnitud y duración de la intervención de las partes, obras o acciones del proyecto, así como de los impactos generados por el proyecto, por lo cual no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias establecidas en el literal d) del Artículo 11 de la Ley 19.300, tanto para el Parque Nacional Nevado Tres Cruces como el Sitio Ramsar, como para la flora, vegetación y fauna implicada en dichas áreas colocadas bajo protección oficial.*
- *Tampoco el análisis toma en cuenta la dinámica poblacional de especies emblemáticas de fauna, que son objeto de conservación en el Parque Nacional Nevado Tres Cruces, a saber: vicuña, guanaco, y las dos especies de flamencos chilenos, que se encuentran habitualmente en el Salar de Maricunga - de acuerdo a los registros de censos que dispone CONAF - todas estas en categorías de conservación” (subrayados agregados).*

Por lo anterior, en razón de dichos argumentos, la Corporación solicitó expresamente al SEA “*revisar la pertinencia de que se estén cumpliendo los requisitos para aplicar el artículo 15 bis de la Ley 19.300, debido a que el proyecto, en relación a lo establecido en el Oficio Ordinario N° 150575, del 24 de marzo de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental, presenta una carencia de información esencial para su evaluación” (subrayados agregados).*

A lo largo de la evaluación ambiental, esta Corporación mantuvo sus reparos al EIA y sus Adendas complementarias, que no lograron subsanar sus deficiencias. Es así como mediante ORD. N° 25-EA/2020 del 23 de julio de 2020, CONAF realiza observaciones a la Adenda complementaria de 30 de junio de 2020, reiterando lo señalado en todos sus pronunciamientos anteriores, esto es, que “(dicha) Corporación considera que todo el Salar de Maricunga es parte del Área de Influencia del componente Fauna, Áreas Protegidas y Sitios prioritarios”.

Debido a esta carencia en la determinación del AI, CONAF solicita 3 condiciones, a saber: 1) incluir en el Plan de Alerta Biótico el componente Fauna, específicamente, los objetos de protección del Parque Nacional y Sitio Ramsar correspondientes a Guanaco, Vicuña, Flamenco chileno y Parina grande, y sus depredadores, con el objetivo de verificar que no se generen impactos significativos; 2) la modificación del indicador que acredita su cumplimiento y la Forma de control y seguimiento, dada la inclusión del componente Fauna en el Plan de Alerta Biótico, y 3) la firma de un protocolo entre el titular y CONAF con el objeto de establecer las actividades, ejecutores y responsables a cargo, procedimientos de ingreso y seguimiento, entre otros, y así facilitar la ejecución del Proyecto. Idénticas observaciones y condiciones volvió a señalar CONAF en su visación del ICE. Sin embargo, estas condiciones impuestas por la Corporación no subsanan los problemas de determinación del AI del proyecto y las consecuencias que aquello significa para la deficiente evaluación ambiental desarrollada.

iii) Deficiencias y vicios de evaluación identificados por el SAG

Como otros servicios, el SAG identificó tempranamente las deficiencias del Proyecto, incluyendo, sobre todo y como se ha visto, la definición del AI. En ORD.N3424/2018 del 27 de julio de 2018, dicho servicio declaró que *“la información presentada por el titular no permite realizar una evaluación ambiental adecuada, dado que los diferentes capítulos del EIA no entregan los*

antecedentes mínimos necesarios para una correcta evaluación". Lo anterior se fundamentaría, primero, en que el titular no identifica la ubicación de los pozos con derecho de agua descritos en el EIA. Así, no es posible dilucidar si se hace uso de ellos o no, y, por ende, no se puede determinar el área de influencia del proyecto en el componente flora y vegetación.

En las mismas observaciones antedichas el SAG establece que las caracterizaciones de los componentes Suelo, Flora y Vegetación y Fauna del EIA son insuficientes. Se adolece de estudios inacabados (no se consideraron los suelos saturados que sustentan formaciones azonales hídricas); faltas en el registro de flora (no se entrega información digital ni el método con el que se trabajó en la interpretación de imágenes de flora, tampoco las fechas ni mapas de los ambientes en el área del Proyecto); faltas en las campañas de terreno (realizadas en épocas poco representativas de la flora azonal); faltas en el análisis, haciéndose imposible "*determinar la distribución e identificar la superficie y ubicación del componente vegetación zonal y azonal*"; faltas "*en la caracterización de los componentes flora y vegetación terrestre (...) que carece de información en detalle que permita generar una Línea de Base para ser comparada con monitoreos futuros*"; e insuficiencias en la caracterización del componente fauna (no se entregó descripción de los ambientes ni cómo fueron definidos, ni se adjuntó información georreferenciada); entre otros.

El SAG observa, en el acápite "Efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de efectuar un EIA", que "el análisis del Art.6 del RSEIA, literales a) y b), realizado por el Titular no considera los efectos en el componente suelo". Como se ha establecido, uno de los impactos no considerados en el EIA por el titular es el de la reinyección de salmueras en el núcleo del salar.

A su vez, el EIA adolece de múltiples faltas e inconsistencias en los Permisos Ambientales Sectoriales, por ejemplo, "se presentan una serie de diferencias entre lo descrito para algunas obras en el Capítulo 1 de

descripción del proyecto y los antecedentes presentados para el PAS 160”, identificándose 5 de ellas.

Con ello, el SAG termina por establecer que “Dada la falta de información apropiada en el capítulo línea de base y definición y caracterización del área de influencia presentada por el titular, no es posible predecir adecuadamente los impactos que el proyecto genera, como tampoco se pueden descartar efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables, tal como lo establece el artículo 6° del DS 40”. Debido a lo anterior, a saber, la falta de información esencial generalizada en el EIA, “no es posible evaluar si las medidas propuestas para este componente se hacen cargo de los impactos generados. Pese a lo anterior, se realizan observaciones metodológicas”. Este “pese a lo anterior” es particularmente decidor: el SAG establece que cualquier tipo de medida implementada sería inadecuada, dado que no existe definición ni claridad alguna respecto del AI. Esto se viene a sumar a las otras múltiples observaciones que, de acuerdo a los otros Servicios, hacían deficiente el AI del Proyecto, y que, a juicio del recurrente, debieron haber resultado en la solicitud de término anticipado de evaluación (IRE).

De acuerdo al SAG, estas deficiencias persisten en las respuestas del titular al ICSSARA (primera Adenda). En ORD. N° 3553/2019 del 29 de agosto de 2019, el Servicio insiste en que *“El Titular no responde a lo solicitado en el ICSARA, información que a juicio de este Servicio es indispensable para realizar la evaluación del proyecto y para garantizar que se cuente con la información mínima requerida para monitorear en el tiempo que la evaluación de impactos realizada en base a una modelación numérica es consistente (considerando que el modelo hidrogeológico entre estudio y adenda tuvo modificaciones importantes) para los componentes ambientales Suelo, Flora, Vegetación y Fauna”*. En la Línea de Base, nuevamente se adolece de levantamiento de información cuantitativa insuficiente en los

componentes flora y vegetación y suelo, no pudiéndose establecer el impacto efectivo sobre los mismos.

Más aún, en ORD. N° 605/2020 del 6 de febrero del 2020, el SAG establece que es necesario que el Proyecto incorpore, en términos del área de influencia y del impacto acumulativo, el análisis de otros proyectos con RCA aprobada, sobre todo “Proyecto Blanco”, puesto que *“presenta umbrales de cambio que son más exigentes que los que propone el titular Sales de Maricunga en Adenda complementaria”*. Así, pocos meses antes de extenderse la RCA aprobada, uno de los OAECAS considera que lo propuesto por el titular es poco exigente si se considera el AI y las RCA entregadas a otros proyectos.

iv) Deficiencias y vicios de evaluación identificados por la DGA y SERNAGEOMIN

En relación con el componente ambiental recurso hídrico, ni el EIA ni las Adendas complementarias entregaron los antecedentes necesarios para determinar con precisión y claridad las características de los impactos negativos que generará el proyecto. Al respecto, la DGA, mediante ORD. N° 46 del 02 agosto 2018 señaló, respecto del EIA, que *“el titular omitió la predicción y evaluación de impactos sobre el flujo subterráneo pasante y el volumen almacenado del acuífero”*. Los antecedentes del EIA, específicamente en el Informe del modelo hidrogeológico, no entregan *“las predicciones numéricas de dichas variables, las cuales sí son susceptibles de ser afectadas por el proyecto en evaluación”*. Tal carencia, en concepto de dicho organismo, hacía procedente el término anticipado del procedimiento, por carecer de información relevante para su evaluación.

Respecto de la “Predicción y evaluación de Impactos Ambientales”, la DGA señaló que el EIA también carecía de información esencial para su evaluación. De los antecedentes presentados no es posible evaluar la

presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300, ni determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, así como tampoco la efectividad del plan de seguimiento. Las carencias graves de información que fueron detectadas en el EIA, por el servicio, fueron:

3.1 La caracterización hidroquímica de la zona de emplazamiento del proyecto es insuficiente. El titular estructuró la línea de base de calidad de aguas subterráneas basándose fundamentalmente en la recopilación de información proveniente de estudios realizados por terceros, la que no cuenta con información para representar toda la zona del proyecto. Por su parte, la información levantada por el propio titular no permite describir suficientemente la componente ambiental. En efecto, el titular no presentó información mínima- pozos que permitan caracterizar toda el área de emplazamiento y con registros de al menos un año hidrológico- lo que impide conocer el estado de la componente en cada uno de los sectores donde se instalarán las partes y obras del proyecto”(...

3.2 El titular no justifica la ubicación y dinámica de la interfaz salina, estructura fundamental para comprender el funcionamiento del recurso hídrico y los objetos de protección que este alberga. El modelo conceptual del titular documenta la coexistencia de tres fluidos de densidades distintas en la cuenca, a saber, agua salina, salobre y semidulce, sin que los antecedentes hidroquímicos levantados permitan comprender la posición y comportamiento de la interfaz salina. En efecto, el titular no delimita en planta y profundidad dicha estructura, ni tampoco informa las distintas profundidades a las que se obtuvieron las muestras de aguas subterráneas que fueron colectadas para el Estudio.”

3.3 No se reportan los parámetros que caracterizan a la salmuera de reinyección, lo que impide predecir y evaluar el impacto sobre la calidad

de las aguas. (...) Sin embargo, no presenta la concentración de aniones y cationes de cada tipo de salmuera ni tampoco la composición global de la salmuera de retorno, lo que impide conocer el comportamiento esperado de la calidad de aguas resultantes de la actividad de reinyección.”

3.5 Los escasos antecedentes técnicos disponibles alertan sobre un estrecho vínculo entre la calidad de las aguas y la presencia y desarrollo de especies y ecosistemas de la zona oriental del Salar de Maricunga, interacción que no ha sido abordada en la calificación del impacto OPE-CAS-01. En efecto, en el apartado de línea de base limnología se indica que en la zona norte del Salar de Maricunga existen marcadas diferencias en la calidad de las aguas superficiales que condicionan la presencia de la biota, dichas diferencias se explican por la condición física y topográfica del sector (...) De acuerdo a lo presentado en la Imagen 1.3-2 del Capítulo 1: 'Descripción de Proyecto', existen obras proyectadas que se superponen con la red de drenaje natural identificada en cartografía IGM. (...) Al respecto, se observa que, en el EIA, el titular omitió los antecedentes técnicos necesarios para evaluar si el impacto sobre la red de drenaje natural es o no significativa (...)” (subrayados agregados).

Idéntica insuficiencia fue señalada por la DGA respecto del Plan de medidas de mitigación, compensación y/o reparación. Indica:

a) En relación a la medida de “reinyección de salmueras frescas en la fase de operación y fase de cierre”, el titular “no acompañó la información suficiente para determinar si dicha medida es adecuada para hacerse cargo del efecto adverso significativo antes indicado”.

b) También, se establece que el titular prescinde de estudios hidrogeológicos recientes (CORFO-2018, Flo Solutions-2017 y DGA -

2016), los cuales disponen de información actualizada de parámetros hidráulicos, volumen de almacenamiento y estimación de recarga, así como de información necesaria para describir el modelo conceptual de la cuenca donde se emplazará el proyecto;

c) Prescinde a su vez de información meteorológica necesaria para la determinación del régimen de precipitaciones que alimenta al acuífero del área del Salar de Maricunga, necesarios para la descripción del modelo conceptual de la cuenca;

d) Se establece que el EIA *“no justifica los parámetros hidráulicos del acuífero que proyecta explotar, obviando antecedentes públicos actualizados”*; al mismo tiempo, se indican serias deficiencias metodológicas en la determinación de la evaporación y la evapotranspiración;

e) Se refiere que *“El titular asume una recarga de 160 l/s por flujo regional proveniente desde la subcuenca de Piedra Pómez, conceptualización que carece de justificación técnica y que redundante en una mayor recarga sobre el dominio del modelo”*;

f) Se establece que *“El modelo hidrogeológico numérico (Anexo 4.3-B) - utilizado como soporte técnico de la medida de mitigación- adolece de deficiencias técnicas sustantivas”*;

h) El servicio considera que la utilización del software de modelación visual MODFLOW no ha sido debidamente justificado, en atención a las características de la unidad hidrogeológica y en contradicción a las recomendaciones de la “Guía del Servicio de Evaluación Ambiental para el Uso de Modelos de Aguas Subterráneas en el SEIA”;

i) Se considera también que *“La información de niveles usados en la calibración transiente del modelo es totalmente insuficiente”*;

j) Se observa que *“El titular no predice ni evalúa el efecto de las extracciones de salmuera sobre derechos de aprovechamiento de aguas*

subterráneas constituidos en el entorno de la zona de explotación del proyecto”;

k) que *“El titular infringe el artículo 61 del Código de Aguas, por proyectar un pozo de explotación dentro del perímetro de protección de 200 metros del pozo MDO-15”;*

l) que *“El modelo numérico asume consideraciones incorrectas para las extracciones del titular Compañía Minera Mantos de Oro, representando equivocadamente el efecto sinérgico y acumulativo del proyecto en evaluación”;*

m) Por último, se establece que no se justifica la condición de borde de recarga lateral, y que se omiten extracciones de terceros en la subcuenca Ciénaga Redonda, lo que resulta en una estimación incorrecta de la recarga afluyente al Salar de Maricunga.

Si bien, como se ha establecido anteriormente, el SEA desestimó dichas observaciones al EIA, supuestamente por carecer de claridad, precisión y fundamentos, el titular se vio en la necesidad de incorporar nuevos antecedentes en las diferentes y sucesivas Adendas, con el fin de acreditar o descartar fehacientemente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300. A pesar de que la DGA, al final del proceso de evaluación, termina declarando su conformidad con la última Adenda del titular, lo hace condicionándola al cumplimiento de 18 puntos, en su mayoría relacionados con la obligación que debe asumir el titular de seguir incorporando más y mejores antecedentes de los que careció el EIA, no subsanados a lo largo del proceso de evaluación. Algunos de estos puntos se condicen con lo referido en un acápite anterior respecto del efecto sinérgico respecto de efectos sobre el recurso hídrico de otros Proyectos, como “Proyecto Blanco” (punto 14). A modo de ejemplo, considérense las siguientes observaciones:

1. El titular deberá incorporar en la primera actualización del modelo hidrogeológico información de campo que permita verificar la bondad del supuesto de conductividad del sector consultado en la pregunta 56 del ICSARA 4, la que podrá obtenerse a través de sondajes, geofísica, u otra técnica debidamente respaldada por el titular. Lo anterior, en atención a que, en dicha pregunta, este Servicio observó que existe una zona en el núcleo del Salar que carece de información de sondajes y geofísica, lo cual hace que la conductividad elegida para el modelo hidrogeológico necesite mayor evidencia empírica. (...).

2. En el Anexo 4, en el punto 6.4.3 PAT Reducción Caudal, se indica que la reducción aplicará sólo al caudal destinado al proceso de evaporación solar de 130 l/s. En caso de que la reducción alcance el 100% de dicho caudal, y aún estén activos los umbrales del PAT, deberá formalizarse frente al Servicio de Evaluación Ambiental, para determinar las acciones más apropiadas (reducir bombeo y reducir inyecciones). Este escenario no está evaluado en el PAT presentado por el titular. En complemento, en la eventualidad de detectar una disminución en la superficie de los cuerpos lagunares, a través del análisis de imágenes satelitales comprometido por el titular, éste deberá iniciar el respectivo trámite administrativo, ya que dicha hipótesis tampoco estuvo contemplada en el proceso de evaluación.

3. El titular deberá incorporar un punto PAT de Control ubicado aguas arriba de los puntos indicados en la Figura 3-17 del Anexo 5, en línea con el perfil SEAWAT sureste, y entre los límites del Parque Nacional y el sitio Ramsar. Los umbrales de dicho punto se determinarán operando el modelo hidrogeológico presentado en esta instancia de evaluación. Para ello, dentro de 1 año de aprobado el proyecto deberá presentarse un informe para validación de la autoridad. Lo anterior, en atención a que, en el Anexo 4, el titular descarta la propagación de descensos hacia los SVAHT, usando el modelo de

densidad variable. Sin embargo, en la Figura 2-9 se muestran descensos cercanos a 50 cm en puntos en el SVAHT ubicado al interior del borde del Parque Nacional Nevado Tres Cruces. Del perfil SEAWAT sureste se obtiene que los sectores saturados verán disminuida su altura de agua, quedando potencialmente afectados por procesos de evaporación, salinización del agua, calentamiento, salinización del suelo, y alteración de las condiciones físicas y químicas. (...)

5. Con la finalidad de disponer de una herramienta de predicción durante la vida útil del proyecto, será necesaria la aprobación de las actualizaciones del modelo numérico, no siendo suficiente su sola presentación (numeral 5.2 del Anexo 4).

6. En lo referente a la eventual justificación del proyecto para solicitar modificación de umbrales de activación del PAT, de acuerdo con los resultados de las actualizaciones del modelo hidrogeológico, se debe mencionar que este Servicio es contrario a modificar umbrales en etapa de operación de los proyectos. Modificaciones de la RCA requerirán su respectivo trámite administrativo frente al SEA. (...)

7. Este Servicio requiere que se incluyan sensores para la medición de precipitación líquida y sólida en las estaciones meteorológicas comprometidas. Se realiza esta aclaración, pues en algunas piezas del expediente, el titular compromete el monitoreo de la precipitación sólida, sin embargo, en otras no. (...)

9. Este Servicio requiere que se amplíe el área de análisis indicada en la Figura 5-5 del Anexo 4 de la Adenda Complementaria Extraordinaria, a toda la extensión del salar, de tal manera de evaluar eventuales cambios tanto en las superficies lagunares como en la vegetación azonal, cautelando así los impactos que pudieran ocurrir en el límite norte del Parque Nacional Nevado Tres Cruces (...)

14. En lo referente a los umbrales de activación del punto B7, ubicado al norte del dominio, no se entiende por qué se definió su umbral usando el escenario de operación sólo del Proyecto Producción de Sales Maricunga, sin considerar a Proyecto Blanco, el cual cuenta con RCA favorable. El titular deberá recalcular el umbral de dicho punto usando el escenario de operación conjunta y recarga reducida, al igual que se hizo para los demás puntos del PAT. (...) Por lo anterior, este Servicio requiere que los umbrales de dicho punto se determinen operando el modelo hidrogeológico presentado en esta instancia de evaluación. Para ello, dentro de 1 año de aprobado el proyecto deberá presentarse un informe para validación de la autoridad. (...)

17. Respecto del punto 6.4.3 PAT Reducción Caudal, Anexo 4 de la Adenda Extraordinaria, se requiere una mejor precisión respecto de cuándo se activa o desactiva el PAT Reducción Caudal, toda vez que en el texto se habla de una “tendencia” que no tiene un estadígrafo que permita determinarla. Este Servicio solicita que la activación o no de este PAT Reducción de Caudal ocurra con 6 meses consecutivos de valores de nivel freático bajo o sobre el umbral respectivamente (subrayados agregados).

Las carencias respecto de la información relativa al componente ambiental Agua, también fueron señaladas por el Servicio Nacional de Geología y Minería. Dicho organismo, mediante el ORD. N° 1.381 del 31 de julio 2020, realizó importantes observaciones a la segunda Adenda complementaria, las que también fueron desestimadas por la recurrente, por ser supuestamente carentes de claridad, precisión y fundamento. Este pronunciamiento es igualmente relevante, teniendo en cuenta las competencias que tiene dicho servicio en relación con la información que

administra sobre los factores geológicos que condicionan el almacenamiento, escurrimiento y conservación de las aguas, vapores y gases subterráneos²⁴.

SERNAGEOMIN es clara en señalar, respecto de la Adenda complementaria, la existencia de serias falencias en la información entregada por el titular. Entre las observaciones que realiza este servicio, respecto de la “*Descripción del proyecto o actividad*”, solicita, “*con el fin de cuantificar qué tan significativa es la variabilidad entre la salmuera fresca y de reinyección*”, incluir diversos parámetros ausentes “*necesario(s) para el seguimiento de los efectos en la disolución y/o precipitación de distintas especies minerales producto de la inyección de salmuera de descarte en el núcleo*”. Adicionalmente, este servicio destaca la ausencia de un estudio de colapsabilidad y de asentamiento (subsistencia) de suelos salinos, “*indispensable para la determinación de peligros y riesgos geológicos, previamente y durante la operación del proyecto*”.

Respecto de la Línea de Base, SERNAGEOMIN, realizó observaciones relevantes, como:

1. *Según lo señalado por el proponente respecto a las propiedades hidráulicas de las Unidades Hidrogeológicas, no se consideró la geología estructural presente en el área, por tanto, no es posible identificar cómo afectaría a las respectivas unidades hidrogeológicas y a sus propiedades hidráulicas.*
2. *Respecto de los límites de la unidad arcillosa, se indica que: (...) b. No se calibran ni se correlacionan los datos para todos los métodos geofísicos con la estratigrafía de pozos, esto no permite definir el nivel de arcilla (límites), evaluar la continuidad lateral de la capa de arcilla, y como esta se estaría profundizando hasta acercarse al basamento en la parte sur del salar.*
3. *Respecto a los efectos de la recarga y a la evaporación de la cuenca, no se incluye lo siguiente:*

²⁴ “Guía de Evaluación de Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables”, Pág. 30.

- a. Un análisis del grado de evaporación de las aguas integrando los puntos de vista químicos e isotópicos. Si bien se grafica la conductividad eléctrica de las muestras que cuentan con análisis isotópico, es necesario un análisis sobre la comparación de la señal isotópica con respecto a la conductividad eléctrica y los iones conservativos, como lo son el litio y el cloro.
- b. Las fases minerales presentes, esto con el fin de evaluar la potencial disolución a causa de la infiltración de salmuera de descarte(...)
4. *Respecto a la posible actividad hidrotermal y el “carácter sulfatado” de la muestra MAS-20, el proponente no presenta argumentos suficientes para descartar la influencia de esta actividad hidrotermal en el proyecto, o para distinguir entre evaporación y actividad hidrotermal en el punto de la muestra y sus alrededores. Al respecto, se debió realizar un análisis isotópico junto con geotermómetros a la muestra para completar la caracterización. (...)*
7. No se presentan antecedentes y/o argumentos para asegurar que “el acuífero profundo no tiene incidencia alguna en la evaluación ambiental del Proyecto”, según lo señalado en Adenda Extraordinaria, adicionalmente (...)
10. Los espesores de las capas hidrogeológicas presentadas en el modelo conceptual no son coherentes con las capas hidrogeológicas representadas en el modelo numérico, toda vez que los perfiles presentados en las Figuras 3-5, 3-7 y 3-8 de la respuesta N° 23 de la Adenda complementaria no coinciden con la traza del perfil presentado en la Figura 48, y falta una escala

vertical y horizontal, en la Figura 3-80 de la adenda complementaria.” (subrayados agregados)

Como se puede apreciar, a lo largo del proceso de evaluación dos servicios con competencias en la conservación y protección del recurso hídrico realizaron fundadas observaciones, advirtiendo falencias graves en la información que entregó el titular, lo que impidió una adecuada evaluación que determine los reales alcances de los impactos que generaría este proyecto en el componente ambiental - recurso hídrico.

v) Deficiencias y vicios de evaluación a partir de observaciones de CONADI

Respecto de afectación a GHPPI, CONADI, en su oficio 827 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual realiza la visación del ICE, señala: “*A lo largo del estudio, el Titular describe a estas organizaciones e identifica los sitios de significancia cultural utilizado por ellos, descartando impactos significativos conforme lo dispuesto en el RSEIA*”. A su vez, el SEA, mediante resolución de fecha 19 de agosto de 2020, mediante la cual “*SE PRONUNCIA RESPECTO DE SOLICITUD DE APERTURA DE PROCESO DE CONSULTA INDIGENA EN EL MARCO DEL EIA DEL PROYECTO “PRODUCCION DE SALES MARICUNGA”*”, y en su considerando 16°, señala:

“Que, de acuerdo a la información presentada por las Comunidades, estas no logran acreditar una afectación, toda vez que queda demostrado en la caracterización de la línea de base del Proyecto en evaluación que el proyecto no interviene el uso del territorio de las comunidades, asimismo, el proyecto no genera efectos adversos sobre la disponibilidad del recurso hídrico que sustenta las actividades culturales y productivas, tampoco genera impedimento alguno en el ejercicio de actividades culturales tradicionales ni religiosas y tampoco genera un impedimento en el uso y acceso de los caminos públicos o aumento en los tiempos de desplazamiento, en conclusión, el

Proyecto no genera ninguno de los efectos características o circunstancias del artículo 11 de la Ley o del artículo 85 del RSEIA que hace procedente un proceso de Consulta Indígena”.

Sin embargo, lo anterior es errado, teniendo en cuenta las deficiencias en la evaluación ambiental detalladas anteriormente respecto de los impactos sobre el recurso agua. Como indica en la “*GUÍA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EFECTOS ADVERSOS SOBRE RECURSOS NATURALES RENOVABLES*”, un impacto sobre la calidad y cantidad del agua “*puede ocasionar una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que utilizan el recurso como sustento económico o cualquier otro uso tradicional*” y “*producir la pérdida de los servicios ecosistémicos de un cuerpo de agua, ocasionando una alteración significativa en el valor paisajístico o turístico de una zona*”²⁵.

En virtud del “*Instructivo sobre implementación del proceso de Consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”²⁶, efectivamente se producen los efectos, características o circunstancias de la letra d) de la ley N° 19.300, cuando:

b) Se generen los impactos de los literales b) y e) – “en” lugares con presencia de GHPPI- pues, al igual que en el caso anterior, el Reglamento del SEIA presume que se genera por este solo hecho el impacto del literal d); y

c) Cuando, del mérito del procedimiento de evaluación, el SEA estime que existe una duda razonable, cierta y verosímil de que el proyecto “pueda” generar los impactos de los literales c) y f) del artículo 11 de la ley N° 19.300. Para efectos de acreditar dicha duda razonable, el SEA deberá

²⁵ “Guía de Evaluación de Impacto Ambiental Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables”, p.30.

²⁶ Ordinario N° 161116 del 24 de agosto de 2016. Pag. 19.

valerse de todos los medios idóneos que sean necesarios, por ejemplo, realización de visitas a terreno, reuniones con GHPPI, etc.”

De esta forma, al no poder descartar fehacientemente impactos significativos respecto del recurso agua, menos se pueden descartar otros impactos que se derivaran de la afectación del componente agua, por lo que es errado y arbitrario descartar afectación significativa sobre las comunidades indígenas del AI.

Otra arbitrariedad que se comete respecto de población protegida, dice relación con los impactos en las vías de acceso. CONADI, en sus pronunciamientos anteriores, representó el emplazamiento próximo a las rutas de las 6 comunidades indígenas y preguntó al titular si la ruta CH-31 era parte de su área de influencia. El titular señaló, primero, que no lo era. Sin embargo, más tarde declaró lo contrario estableciendo que la ruta sí forma parte del AI del Proyecto. Lo anterior es relevante, ya que el aumento de flujo vehicular en las vías de acceso al lugar de emplazamiento de las comunidades, es una afectación que no fue evaluada ambientalmente.

vi) Deficiencias y vicios de evaluación identificados por SEREMI MOP Atacama

En relación al impacto sobre la ruta C-31, entre los pronunciamientos desestimados por el SEA está el de la SEREMI MOP de la Región de Atacama, relativo al impacto que generará el Proyecto sobre el flujo vial de la ruta CH-31. Dicho impacto no fue debidamente evaluado. Cabe destacar que el titular ha declarado en el EIA, en tabla 4.5.2 del Anexo 4.5 “*Estimación del impacto del flujo vehicular sobre las vías públicas*”, un flujo estimado de vehículos de 42 camiones diarios (84 viajes) por la ruta CH-31. Este flujo se mantendría estable por el resto de la vida útil del Proyecto. Como se ha referido, en torno a esta ruta las comunidades Colla desarrollan sus actividades productivas, especialmente crianceras. A su vez, esta ruta es una importante vía de

acceso a los emprendimientos turísticos. El titular declaró que no existe impacto significativo a este respecto.

Sobre este impacto, la SEREMI MOP de la Región de Atacama, en su ORD. N° 551 del 31 de agosto de 2020, indicó:

“No obstante lo anterior este servicio del Estado considera que es del todo prudente evaluar los efectos que el uso intensivo de las rutas tiene sobre las mismas, por lo tanto, es importante para esta autoridad establecer cómo el uso de estas puede afectar los sistemas de vida y costumbres de grupos aledaños, emprendimientos y usuarios en general.

La nueva guía del servicio evaluación ambiental ÁREA DE INFLUENCIA DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y COSTUMBRES DE GRUPOS HUMANOS EN EL SEIA, establece en su página 29 que la Obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento puede darse a partir de la pérdida o menoscabo de infraestructura vial y de transporte (carreteras, caminos, senderos, huellas, etc.) y red de comunicación asociada.

Por lo tanto, no resulta confuso, poco claro, impreciso o infundado solicitar al Titular realizar un análisis comparativo de los flujos actuales de la ruta 31 CH y los proyectados, con la finalidad de poder evaluar el posible impacto en la conservación de la ruta, lo cual puede generar obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento del resto de los usuarios de ésta”.

vii) Deficiencias y vicios de evaluación a partir de observaciones de SERNATUR

En cuanto al componente turismo, SERNATUR, con fecha 15 de julio de 2020, mediante ORD N° 344, insiste en la insuficiencia de los acuerdos voluntarios propuestos por el titular (2), en atención a ser solamente 5 impactos no significativos los reconocidos respecto al componente Turismo y

Paisaje. Más aún, el servicio condiciona la aprobación del Proyecto a la suscripción de un compromiso voluntario, señalando:

“En relación a la observación señalada por este Servicio para Adenda anterior, respecto de los dos Compromisos Ambientales Voluntarios propuestos por el Titular, (considerando los cinco impactos No Significativos señalados para los componentes de Turismo y Paisaje), se reiteró al Titular la solicitud respecto de proponer otro Compromiso Voluntario ya que se considera insuficiente proponer solo dos frente a los 5 impactos previstos. Se sugirió considerar la habilitación turística, con balizados de altura y distancia, junto a señales interpretativas de conciencia turística para el sendero arqueológico quebrada Santa Rosa y el sendero de avifauna altoandina Laguna Santa Rosa”.

Luego, en Adenda Extraordinaria, el titular respondió a esta observación señalando que estos compromisos son de carácter voluntario, y que no estaría en sus manos suscribir el requerimiento (lo que es, como se verá, infundado): *“(existe una) voluntariedad de estos compromisos para distinguirlos de los Planes de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación que sí son obligatorios para los impactos significativos que efectivamente se hayan identificado. En este sentido, la proposición de estos compromisos depende exclusivamente de la voluntad del Titular. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que no es posible para este titular asumir el compromiso propuesto pues, aun cuando se trata de un compromiso ambiental voluntario, no está exento de cumplir con los requisitos de indicar de forma precisa el lugar y el momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento. De acuerdo con la información disponible, los senderos señalados en la propuesta del Servicio Nacional de Turismo todavía no han sido creados, sino que forman parte del Plan de Uso Público del Departamento de Áreas Protegidas de Atacama de CONAF. Así, las actividades que se pudieran comprometer a este respecto estarían estrechamente ligadas a la acción de la autoridad forestal, pues se encontrarían sujetas a la condición de que los senderos existan. Como se puede observar a simple vista, la sujeción*

del compromiso voluntario a la actuación de un tercero supone un riesgo para el Titular, pues el cumplimiento de su Resolución de Calificación Ambiental dependería de las acciones de un sujeto distinto a la de su titular. Además, al tratarse de una autoridad a la que no se le puede exigir el cumplimiento de los plazos y condiciones establecidas en la RCA, no es posible definir de forma precisa el lugar y el momento en que se verificarán las medidas. Lo contrario, constituiría una intromisión inaceptable en la política forestal del país. Por este motivo, no se puede acceder a la adopción del CAV propuesto por el Servicio Nacional de Turismo en los términos que ha sido planteado.”

En este sentido cabe señalar que, a diferencia de lo que señala el titular, el sendero arqueológico quebrada Santa Rosa y el sendero de avifauna altoandina Laguna Santa Rosa sí existen como tales, aun cuando poseen escasa infraestructura habilitante. A su vez, sí ha habido instancias de trabajo y acciones de CONAF con el fin de generar mejoras progresivas de los mismos. Es por esto que, en el pronunciamiento, se sugirió fortalecer y mejorar la habilitación de estos senderos a través de un CAV. El kmz de cada uno de los senderos también existe y se encuentra disponible.

Se le reitera, entonces, al titular que el lugar sí está definido, que el momento en que se verificará el acuerdo sí está definido y que los indicadores de cumplimiento son materias propias de adoptarse en el proceso posterior a la decisión de ejecutar las obras, haciéndose de forma coordinada entre CONAF, SERNATUR y el titular, con el fin de realizar las mejoras que fueren necesarias en ambos senderos.

Al mismo tiempo, la ejecución del compromiso debía quedar sujeta a una aprobación formal por parte de la Unidad Regional respectiva del Depto. de Áreas Protegidas de CONAF, evitándose los riesgos el titular supone respecto al cumplimiento del CAV. Esto, considerándose además que CONAF se muestra dispuesta a la instalación de la dicha infraestructura habilitante, quedando de manifiesto que la precaución del titular, a saber, una posible

intromisión en la política forestal, es infundada. Así, SERNATUR establece que:

“Este compromiso voluntario cumpliría con el objetivo de mejorar las condiciones y fortalecer el valor turístico y paisajístico del territorio y de un destino turístico relevante en la Región de Atacama considerando las condiciones relevantes desde un punto de vista de paisaje y turismo que posee la cordillera en dicho lugar. (...)”

El compromiso fue, más tarde, exigido por el SEA como condición de la aprobación del Proyecto, siendo por ende incorporado dentro de la RCA. Sin embargo, queda de manifiesto que el titular pretendió evitar dicho compromiso, establecido por SERNATUR.

V. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD

i) Falta determinación de impactos: artículo 19 de la Ley 19.300

De los antecedentes que constan en el proceso se puede concluir que no se han podido determinar fehacientemente todos los efectos negativos que el proyecto produciría en diferentes componentes ambientales, como los de las letras c), d y e) de la Ley 19.300 y en especial el componente agua, en los términos de su letra b), según expresan los artículos 6,7,8 y 9 del DS 40/2012.

Más aún, la sola generación de efectos adversos significativos sobre el recurso renovable agua, por sí solos, determinan forzosamente, en el caso concreto, la ocurrencia de los efectos, características o circunstancias de las

letras c), d) y e) de la Ley 19.300. Por lo mismo, es claro que dichos efectos tampoco han sido correctamente determinados para establecer un Plan de medidas idóneo que se haga cargo de dichos impactos.

Lo anterior se ve plasmado en el tratamiento dado, en la evaluación ambiental, a tópicos de gran trascendencia para la futura sustentabilidad ecológica de la cuenca de Maricuna, como lo es la reinyección de salmuera al acuífero. Al respecto, mediante ORD. N° 46 del 02 agosto 2018, la DGA señaló en el capítulo “Predicción y evaluación de Impactos Ambientales”, que: “3.3 No se reportan los parámetros que caracterizan a la salmuera de reinyección, lo que impide predecir y evaluar el impacto sobre la calidad de las aguas”. Lo anterior se determina por contemplar las reinyecciones la incorporación de elementos no contenidos originalmente en la salmuera, los cuales pueden ser además altamente contaminantes para la química del Salar. Como se señaló supra, idéntica insuficiencia fue señalada por el servicio respecto del Plan de medidas de mitigación, compensación y/o reparación, al indicar, respecto a la reinyección de salmueras frescas en la fase de operación y fase de cierre, que el titular “no acompañó la información suficiente para determinar si dicha medida es adecuada para hacerse cargo del efecto adverso significativo antes indicado”.

Por su parte, el SERNAGEOMIN, mediante ORD. N° 1.381 del 31 de julio 2020, en relación a la Adenda complementaria, fue también claro en señalar la existencia de serias falencias en la información entregada por el titular, entre otras, respecto de la medida en comento. Así, respecto de la “Descripción del proyecto o actividad”, solicita, “*con el fin de cuantificar qué tan significativa es la variabilidad entre la salmuera fresca y de reinyección*”, incluir diversos parámetros ausentes “*necesario(s) para el seguimiento de los efectos en la disolución y/o precipitación de distintas especies minerales producto de la inyección de salmuera de descarte en el núcleo*”. Adicionalmente, este servicio destaca la ausencia de un estudio de colapsabilidad y de asentamiento (subsistencia) de suelos salinos,

“indispensable para la determinación de peligros y riesgos geológicos, previamente y durante la operación del proyecto”.

Cabe destacar que ninguna de dichas observaciones fue considerada dentro de la evaluación ambiental, por cuanto el SEA consideró que no cumplían con el requisito de ser claras, precisas y fundadas, quedando por ende en evidencia la falta de evaluación de un asunto crítico para la operatoria del Proyecto.

Una situación similar fue la que aconteció respecto de la evaluación de impactos de la construcción de la zanja perimetral de 11,23 Km, la cual no estaba contemplada originalmente como parte del Proyecto, siendo incorporada más tarde mediante adenda. La gravedad de aquello se determina por cuanto la comentada zanja implica desviar escorrentías que más tarde alimentan vegas y bofedales emplazados en la parte Nor Este del Salar, que constituyen importantes zonas de vegetación azonal. Considérese, a su vez, que en torno a este sector nosotros, operadores turísticos y habitantes del territorio, realizamos una parte importante de nuestros recorridos con turistas, vulnerándose garantías constitucionales (actividades económicas lícitas).

Otro ejemplo claro de falta de determinación de impactos se relaciona con evaluación de impacto de vial en ruta CH-31. Por evidente también en este caso, se desarrolló en el otro gran vicio detectado en la evaluación ambiental, cual es la falta de fundamentos del acto administrativo que, en este caso, desecha la solicitud del Servicio.

ii) Falta de motivación del acto administrativo

Estas deficiencias en la evaluación ambiental del proyecto “Producción de Sales Maricunga” tiñen de arbitrariedad e ilegalidad la resolución recurrida. En base a los antecedentes expuestos, se puede concluir que el pronunciamiento del Director Ejecutivo del SEA carece de la debida

motivación que exige la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo n° 18.880 (LBPA).

Las normas de la LBPA, a partir de las cuales emana el Principio de Motivación, son el artículo 8, 11, 16 y 41²⁷. De esta forma, el requisito consistente en motivar los actos administrativos -especialmente si se trata de actos terminales- es parte de la actuación conforme al principio de legalidad, en tanto dictar un acto motivado implica actuar “*en la forma que prescriba la ley*”, de acuerdo al artículo 7° de la Constitución Política (investidura regular/competencia/debido procedimiento legal), y que es lo que en definitiva permite que un acto produzca plenos efectos jurídicos.

En cuanto al contenido y alcances del Principio de Motivación, la Contraloría General de la República ha reconocido su importancia en múltiples pronunciamientos desde hace años, estableciendo la obligación de que los actos administrativos expresen las “*normas legales y reglamentarias que le sirven de fundamento, [así como las] consideraciones de hecho que hacen aplicable la medida adoptada [...]*” (Dictamen N°33.006 de 1984).

²⁷ El artículo 8° de la LBPA contiene el Principio Conclusivo, de acuerdo al cual “[t]odo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”. El artículo 11 de la LBPA contiene el Principio de Imparcialidad, conforme al cual “[l]os hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”. En lo que respecta al artículo 16, relativo al Principio de Transparencia, este señala que “[e]l procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”. Finalmente, el artículo 41 hace referencia al contenido de la resolución final, señalado su inciso cuarto que la resolución final que ponga termino al procedimiento “será fundada” y deberá expresar “además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”.

Asimismo, el Órgano Contralor ha elevado la motivación a la calificación de requisito esencial de un acto administrativo (Dictamen N° 56.391 de 2008)²⁸.

Por su parte, en sentencia de fecha 4 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Ambiental de Santiago, en causa Rol 166-2017 señala: *“Que, a juicio del Tribunal, es necesario hacer presente que no basta un argumento intuitivo - una aparente inconsistencia entre los resultados de las mediciones de diésel versus mezcla- para resolver en sentido opuesto a los pronunciamientos técnicos de los organismos sectoriales competentes, sin una debida fundamentación para descartarlos y sostener lo contrario. Por tanto la reclamada incurrió en un vicio de fundamentación y de razonabilidad por las consideraciones previamente expuestas. Tal vicio sólo puede ser enmendado mediante la nulidad del acto impugnado, por lo que la reclamación también será acogida en este aspecto”, explica el fallo*”.

Tal como se ha desarrollado a lo largo de esta presentación, el acto administrativo impugnado (Resolución N° 0174 del Director Ejecutivo del SEA) en autos no cumplen con la exigencia de motivación que exige nuestro ordenamiento jurídico, en especial el inciso 3° del artículo 16 inciso de la ley 19.300, que señala: *“El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado”*.

Como explicaremos a continuación, dicha disposición se infringe gravemente, al aprobar un EIA que no cumple dicha exigencia, tornando

²⁸ Tal como señaló la Contraloría General de la República en su dictamen N° 56.391 de 2008 “[...] la falta de motivación, por cuanto dicho requisito esencial, en tanto constituye el fundamento de ese acto administrativo y, por ende, se encuentra íntimamente vinculada a la decisión adoptada, debe concurrir al momento de la dictación del mismo”.

carente de fundamento dicha decisión y, a su vez, arbitrario e ilegal el comportamiento de la autoridad recurrida.

Por su claridad y conexión, referiremos una de las solicitudes no consideradas dentro de la evaluación, particularmente decidora del incumplimiento en comento. Nos referimos a la falta de evaluación de impactos sobre la ruta CH-31, respecto de la cual el SEREMI MOP de la Región de Atacama, en su ORD. N° 551 del 31 de agosto de 2020, indicó, como se ha dicho, que *“no resulta confuso, poco claro, impreciso o infundado solicitar al titular realizar un análisis comparativo de los flujos actuales de la ruta 31 CH y los proyectados, con la finalidad de poder evaluar el posible impacto en la conservación de la ruta, lo cual puede generar obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento del resto de los usuarios de ésta”*.

Así, y luego de revisar el expediente de evaluación, queda de manifiesto la inexistencia de motivos razonables para desechar la solicitud realizada por un OAECA dentro de sus competencias, quien además reiteró y fundamentó la solicitud efectuada.

Más aún, existen otros antecedentes y pronunciamientos de Servicios manifestando su preocupación por los impactos en la ruta (Salud, CONADI). También, y como se visualiza en las respuestas entregadas por el titular a CONADI, existen contradicciones y cambios de postura manifestadas respecto al uso de la ruta por el Proyecto.

(iii).- Infracción a los artículos 81 letra d) de la Ley 19.300, artículo 4° inciso 2°, letra e) del art. 18, letra f) del art. 18 y art. 110 del RSEIA.

El artículo 81 de la Ley 19.300 en su letra d) señala que corresponde al SEA: *“d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter*

ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite”.

Por su parte, el artículo 4° inciso 2° del RSEIA establece: *“El Servicio podrá, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, uniformar los criterios o exigencias técnicas asociadas a los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley, los que deberán ser observados para los efectos del presente Título.”*

Asimismo, el art. 18 letra f) del RSEIA señala: *“Asimismo, en caso que el Servicio uniforme los criterios o las exigencias técnicas, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, éstos deberán ser observados.”* La observancia de las Guías del Servicio, tanto para los titulares como para el Servicio, son por ende obligatorias.

a. Inobservancia de la Guía para la Descripción del Área de Influencia (2017)

Como VS. Iltma. podrá constatar, de lo expuesto se evidencia la inobservancia de las Guías emitidas por el SEA, en especial la Guía para la Descripción del Área de Influencia emitida el año 2017 (antes del ingreso del proyecto al SEIA).

En esa guía se uniforman los criterios para determinar y justificar el área de influencia. Sin embargo, dichos criterios no fueron aplicados por el titular ni por la autoridad evaluadora. Esto, si bien fue representado por algunos Servicios, no fue debidamente considerado por el SEA y finalmente nunca subsanado.

Dicha inobservancia explica, en medida importante, cómo fue posible que el titular nunca mejorará los problemas de justificación y determinación del área de influencia de su Proyecto. Esto por cuanto, entre otras cosas, dicha Guía señala lo que se debe entender por “determinar y justificar”: *“De acuerdo a la definición del concepto ‘determinar’ y en el contexto de esta Guía,*

se entiende que la determinación del AI significa establecerla, fijarla en términos espaciales, indicarla con claridad y exactitud, es decir, con límites claros. De acuerdo a la definición del concepto ‘justificar’ y en el contexto de esta Guía, se entiende que la justificación del AI significa proporcionar información que explique y fundamente la determinación de la misma”.

Como VS. Ilma puede apreciar, durante la evaluación ambiental se presentaron constantes cuestionamientos sobre este punto, llegando incluso a ser la fundamentación basal común de las solicitudes de término anticipado de la evaluación, realizadas por la DGA, CONAF y SAG. De igual forma, y habilitado en importante medida por la no consideración de un gran número de observaciones por el SEA -bajo la calificación de no ser claras, precisas y fundadas-, el titular no fijó nunca un área de influencia que permitiera predecir adecuadamente los impactos del Proyecto.

b. Inobservancia de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental Reasentamiento de Comunidades Humanas (2014)

La Guía referida resalta, además, la importancia de la obtención de información mediante fuentes primarias de información: *“La descripción detallada del área de influencia debe permitir contar con la información necesaria para caracterizar el medio humano, evaluar los impactos del proyecto sobre el mismo, así como elaborar un plan de medidas adecuado que se haga cargo de los impactos generados. La información que se debe recoger debe provenir principalmente de fuentes primarias, sin excluir fuentes secundarias.”*

Constan también en el expediente graves incongruencias y errores en el proceso de caracterización y evaluación de impactos sobre comunidades indígenas y, por ende, la omisión de un adecuado descarte de afectación directa. Por lo mismo, se omitieron también medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

Resulta particularmente gráfico y relevante, respecto del descarte de impactos significativos que podrían sufrir las comunidades indígenas que viven en las proximidades de la ruta CH- 31 y 601, el que dicho descarte se haya realizado bajo la premisa de que no eran parte del área de influencia del Proyecto. Ello por cuanto, mediante Adenda y en respuesta a solicitud expresa de CONADI, el titular aclara que dichas rutas sí son parte de su AI.

En relación con esto, se destaca también la falta de caracterización de primera fuente de la Comunidad Indígena Pai-Ote, la omisión de reunión del artículo 86 RSEIA, y la Consulta Indígena. Sobre esta última, llama la atención la diferencia de estándares de exigencias efectuado por el SEA al Proyecto respecto de otros que tuvieron tramitación contemporánea. Por ejemplo, considérese el Proyecto Blanco, emplazado en idéntica zona geográfica y de la misma naturaleza, y al que sí se le exigió realizar Consulta Indígena.

(iv).- Infracción artículo 86 del RSEIA

El artículo 86 del Reglamento de Evaluación Ambiental establece, para los los Estudios de Impacto Ambiental que indiquen la no generación o presencia de los efectos, características y circunstancias que refiere el art. 85 del mismo Reglamento, una obligación para el Director Ejecutivo del SEA, cual es la de realizar reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas. Esto ha sido calificado como un trámite esencial para el descarte de impactos por recientes jurisprudencias del Tribunal Ambiental.

Cabe señalar que en el caso concreto se omitió la reunión con dos de las comunidades indígenas presentes en el área de influencia del Proyecto, cuales son la comunidad indígena Sinchi Wayra y comunidad Indígena Colla Pai-Ote.

(v).- Omisión Consulta Indígena

El artículo 6 del Convenio 169 establece la obligación de consultar a los pueblos interesados “*cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles*”. Por su parte, en el artículo 85 del RSEIA se establecen los casos en que un proyecto que se evalúa dentro del SEIA debe realizar consulta, señalando como criterio rector el que se produzca “afectación directa” de población indígena.

Existen numerosos antecedentes dentro del expediente de evaluación ambiental que dan cuenta de esta requerida afectación directa. Así, por ejemplo, en el primer pronunciamiento emitido por CONADI, la Corporación hace presente que los impactos significativos reconocidos sobre flora y fauna pueden tener impactos sobre el medio humano indígena, en atención a la presencia de grupos humanos que hacen trashumancia en las inmediaciones del Salar de Maricunga. Por ende, la Corporación solicita una serie de medidas para su descarte, entre otras, un informe antropológico e información de primera fuente. Esta última no se cumplió respecto de la comunidad Indíge Colla Pai-Ote, la cual tampoco fue invitada a la reunión del art. 86 RSEIA, siendo por lo mismo claros los cuestionamientos respecto del descarte de impacto del componente indígena, así como la necesidad de que el titular hubiera realizado la Consulta.

En este sentido, y como se ha sugerido, constituye un parámetro claro lo acontecido en la reciente tramitación del “Proyecto Blanco” de Minera Salar Blanco, emplazado en la misma zona. Más aún, en causa Rol 21.560-2020²⁹ ventilada por Vuestra Ilustrísima Corte, la Dirección Ejecutiva del

²⁹ Sentencia 21.560-2020. **Considerando “Quinto:** *Que, a continuación, cabe dejar consignado que a pesar que la normativa que regula el proceso de Consulta Indígena permite a cualquier persona interesada, natural o jurídica, solicitar al órgano responsable su realización (artículo 2° del Reglamento de Consulta Indígena), la comunidad recurrente jamás instó por ello. Tampoco formuló observaciones durante el transcurso del proceso de evaluación ambiental para así después poder reclamar administrativamente y, luego, judicialmente si así lo estimare. De modo que es posible advertir una marginación o pasividad de la reclamante frente a la ejecución de un proyecto que, según alega ahora, le genera un grave detrimento de las garantías constitucionales que invoca”...*” **Noveno:** *Que la Comunidad Indígena Colla de Copiapó no fue incluida dentro del Área de Influencia del proyecto, la que es definida por el artículo 2° letra a) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como el “área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser*

SEA reconoce la procedencia de la Consulta en dicha evaluación ambiental, justificando eso sí la exclusión de la Comunidad Indígena Colla Comuna de Copiapó, recurrente en ese caso, en lo principal por no encontrarse en el área de influencia del Proyecto en cuestión. A su vez, destacamos lo señalado por VS. Iltma, en la Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2020, recaída en la antes referida causa, en el sentido de sustentar la improcedencia de Consulta respecto de la Comunidad Recurrente en no haber formulado observaciones durante la tramitación del Proyecto Blanco y en que “... las actividades de recolección de hierbas medicinales, labor que la parte recurrente especifica como una de las costumbres afectadas, ella se lleva a cabo a 7 kilómetros de la obra más cercana del proyecto, y en las cercanías de una ruta 31-Ch que no se utilizará usualmente por la obra”.

(vi) Infracción a los principios preventivos y precautorio

El principio preventivo es uno de los principios inspiradores de la Ley 19.300, reconocido en el Mensaje Presidencial de la Ley. En palabras de la Excma. Corte Suprema, dicho principio “integra la piedra angular de la normativa medioambiental”. Así, el SEIA se inspira en este principio, mediante el cual se busca evitar que se produzcan los impactos ambientales respecto de los cuales exista una probabilidad de ocurrencia. En consecuencia, si se han identificado impactos en la evaluación ambiental, y estos no son mitigados, reparados o compensados, el proyecto debe ser rechazado.

*considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias”. **Décimo:** Que en lo atinente a las actividades de recolección de hierbas medicinales, labor que la parte recurrente especifica como una de las costumbres afectadas, ella se lleva a cabo a 7 kilómetros de la obra más cercana del proyecto, y en las cercanías de una ruta -31-Ch que no se utilizará usualmente por la obra. En este aspecto, el proyecto contempla el acceso vehicular al mismo por la ruta C-13, a la altura de Diego de Almagro, mientras que el flujo que provenga de Copiapó se conectará a esta última vía por la ruta C-17, además de la utilización de otras rutas para trasladar el material a los puertos de Antofagasta”.*

En cuanto al principio precautorio, si bien no está expresamente mencionado en el mensaje, es un principio vigente e inspirador del Derecho Ambiental. La Corte Suprema, en un reciente fallo, ha señalado su importancia):

“[E]n tanto que el conflicto que nos ocupa, esto es, una materia concerniente a la evaluación ambiental de un Proyecto, tiene su propia normativa particular y de aplicación preferente inspirada en principios como el precautorio, que impone la adopción de las medidas anticipadas y necesarias frente a un eventual riesgo en esta materia; el mismo resulta ser de la mayor importancia y ha sido considerado por la doctrina como un elemento de razonabilidad (Rebolledo, página 411? Actas de las VII Jornadas de Derecho Ambiental. Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental)³⁰.

En tal contexto se vierte el argumento del fallo atacado en cuanto a que, frente a la incertidumbre de afectación de Comunidades Indígenas, no es posible adoptar una decisión que signifique descartar la afectación a esa parte reclamante.

El mismo fallo desarrolla el contenido de dicho principio: *“Aquél se estructura y rige el desarrollo y ponderación de los elementos que juegan en el proceso de evaluación ambiental buscando la relación existente entre el conocimiento científico disponible y la complejidad de los sistemas ecológicos. Esto significa que, frente a una situación que pudiera generar daño ambiental pero mediando incertidumbre científica en cuanto a sus efectos, deben adoptarse las medidas necesarias para evitar ese riesgo. Tal como ya se indicó, la observancia del principio enunciado impone una actuación anticipada, incluidas las situaciones en que no se cuente con la certeza absoluta de la afectación temida y sus efectos. En este contexto, las falencias de los informes que alimentaron la decisión de desestimar las observaciones y solicitudes de los Servicios, en la forma que se hizo, llevan a concluir que no se*

³⁰ Corte Suprema, Rol 34349-2017, 21 de agosto de 2018.

han configurado los yerros jurídicos que ocupan este rubro de casación, el que en consecuencia tampoco puede prosperar.”³¹

De esta forma, dado los vicios y omisiones comentados, entre otros, la falta de Consulta, el empleo de información desactualizada y falta de trabajo de terreno, no se descartar entonces la afectación del proyecto a nuestro territorio y emprendimientos, por lo que dicho principio impone el deber de una actuación anticipada que consiste, en definitiva, en el rechazo del proyecto.

VI.- VULNERACION DE GARANTIAS.

(i) Derecho a la vida e integridad psíquica

Los graves vicios de la tramitación ambiental de que fuimos testigos nos han privado de la tranquilidad cotidiana de nuestras vidas. En particular, la falta de evaluación de los impactos del tránsito de camiones por la ruta CH 31, así como la falta de medidas de control tráfico, nos ponen en serio riesgo de sufrir atropellos así como también de vernos perjudicados ante eventos como choques de camiones o derrames de sustancias tóxicas.

A su vez, los cuestionamientos realizados a la medida de reinyección, en particular la falta de evaluación de los riesgos asociados al colapso del Salar que dicha medida podría generar, amenazan gravemente al recurso hídrico vital para la subsistencia de aquellos que habitamos en el territorio. El peligro claro y manifiesto de afectación que enfrenta el Salar y su entorno, también afecta el desarrollo de nuestras formas de vida, vinculadas estrechamente a dicho entorno natural. Su destrucción, nos impedirá desarrollarnos plenamente, vulnerando nuestro derecho a una vida digna.

³¹ Corte Suprema, Rol 3971-2017, 28 de julio de 2018

(ii) Derecho a la igualdad ante la Ley.

Las actuaciones ilegales y arbitrarias de las autoridades recurridas infringen la garantía de igualdad ante la ley, garantiza en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, el cual señala:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: [...] 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”

De acuerdo a la disposición transcrita, el límite a la potestad del Estado de establecer diferencias entre los ciudadanos se encuentra en el inciso 2° de dicha disposición, a saber, que sea “*arbitraria*”, dando lugar a un acto de discriminación. Ahora bien, un actuar es arbitrario y configura discriminación, cuando el no está razonablemente orientada a servir de base a un objetivo social legítimo. Así lo señala el constitucionalista Enrique Evans de la Cuadra:

“[...] se entiende por discriminación arbitraria toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación razonable.”³²

Ahora bien, cabe hacer mención que ello de forma alguna debe entenderse como meramente circunscrito a la actuación del legislador. Lo que contempla el artículo en comento es un derecho subjetivo, por lo que el titular del mismo puede exigir que éste sea respetado por cualquiera persona y por los órganos del Estado. Aún más, estos últimos no sólo tienen el deber de “*respeto*” de este derecho, sino que, además, al ser la igualdad ante la ley un derecho esencial que emana de la naturaleza humana, tiene el deber de

32 EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Los Derechos Constitucionales*, Tomo II, Editorial Jurídica, Santiago, p. 124.

“promoción” de este derecho, en virtud del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política³³.

En armonía con este entendimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha recordado la necesidad de considerar las diferencias entre los pueblos indígenas y la población en general, para efectos de cumplir con la garantía de igualdad ante la ley:

*“Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, **hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural [...]**”* (Énfasis agregado)³⁴

El otorgamiento de la RCA al Proyecto, en las condiciones que se dio -por ejemplo, sin una real evaluación y mitigación de impactos, y sin Consulta-, implica el incumplimiento del deber de la autoridad ambiental de asegurar y “garantizar” la no generación de impactos no deseados. A su vez, determina un trato privilegiado a favor del Titular, constituyendo al mismo tiempo una discriminación arbitraria, en cuanto a que se nos ha negado la protección

33 Tal como ha señalado la Corte Suprema: “[l]a Palabra Promover que es siempre -sin descanso- una actitud positiva (nunca omisiva, negativa, ni desidiosa), es de fomento, de impulso, de creación, de defensa inmediata, de florecimiento, que los intérpretes y juristas deben en primera línea considerar al momento de pensar y aplicar los temas y normas sobre derechos humanos.” Corte Suprema. Caso Francisca Linconao (Machi Linconao) con Forestal Palermo Ltda. Rol 7287-2009, confirmando sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, rol 1773-08, considerando tercero.

34 Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 51. En mismo sentido caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrs. 59s. **El destacado es nuestro.**

que el Estado le otorga a los demás habitantes del país, vulnerando nuestra igual protección garantizada por la Constitución.

A este respecto, los trabajadores turísticos de la zona no fuimos individualizados como rubro en el PAC, ni tampoco en compromisos voluntarios o como sector económico susceptible de ser impactado. Realizamos un turismo de fines especiales, siendo de vital importancia para nosotros se protejan y mantengan los inigualables atractivos turísticos de nuestro territorio, entre otros, la conservación de las áreas protegidas, el Salar y nuestros cielos, el cual será afectada por contaminación lumínica que no fue detectada, evaluada ni mitigada. De este modo, se vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley, dándonos un trato desfavorecido en el proceso de evaluación. La autoridad ambiental, privilegia en su trato, al titular de una actividad económica, en desmedro de los recurrentes, no considerándonos en la toma de sus decisiones.

(iii) Derecho al debido Proceso.

La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. La Ley dispone como mecanismo de protección de los derechos de los administrados que ciertos proyectos deben someterse al SEIA previo a su realización. Permitir la construcción y operación de un proyecto de estas envergaduras con una RCA que tiene graves vicios como la RCA recurrida implica desconocer arbitrariamente el derecho que nos asiste, pues una evaluación con esas falencias no permite conocer los riesgos ambientales que supone la ejecución de un Proyecto como el descrito. Aún más, impide que la administración tome las medidas de prevención, reparación y compensación por los servicios ambientales que proporciona a los recurrentes el ecosistema intervenido.

(iv) Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política garantiza el derecho de todas las personas a “*vivir en un medio ambiente libre de contaminación*”, siendo deber del Estado “*velar para que este derecho no sea afectado y tutelar por la preservación de la naturaleza*”, pudiendo la ley establecer “*restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente*”.

El concepto de medio ambiente en nuestro ordenamiento jurídico sigue una concepción amplia, de modo tal que incorpora tanto elementos naturales como culturales, así como su interacción. Así lo ha reconocido expresamente la doctrina, al señalar que la condición de derecho subjetivo de la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, debe necesariamente interpretarse entendiendo al medio ambiente vinculado o relacionado al ser humano, en la medida en que este es el lugar necesario para las personas desarrollen sus potencialidades³⁵.

A su vez, cabe destacar el doble deber que corresponde al Estado con respecto a la garantía ambiental en la Constitución, que implica él debe garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el deber de velar por la preservación de la naturaleza.

Como lo ha indicado la excelentísima Corte Suprema, en sentencia de 21 de septiembre de 2020, recaída en causa rol n° 2608-2020:

Octavo: *Que, como puede advertirse, la autoridad ambiental tiene una obligación general de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente, para evitar el daño ambiental. Con este fin, se hace necesario que cuando existe riesgo de producir los daños a que se refiere el artículo 2° letra e), se evalúe el impacto ambiental que puede producir un determinado proyecto, impacto que debe ser entendido en los términos descritos por la letra k) del mismo artículo, esto es, como la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.*

35 BERMUDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Valparaíso, 2a edición, julio 2014. P. 123.

Los errores y omisiones en la evaluación ambiental ponen en grave riesgo nuestro frágil y único medio ambiente, especialmente la falta de evaluación de medidas como la reinyección de salmuera al núcleo del Salar. Esta falta de información completa y actualizada, en particular la omisión de campañas de terreno, determinan una falta de fiabilidad de los modelos predictivos propuestos por el Proyecto, determinando una grave amenaza respecto de toda la operatoria del mismo y poniendo en grave riesgo nuestro medio ambiente. Este comportamiento negligente de la recurrida no puede ser tolerado, y debe ser enmendado conforme a derecho.

(V) Derecho a desarrollar actividades económicas lícitas

La categoría de ZOIT por si sola da cuenta de la relevancia que para nuestra actividad tiene la mantención de sus condiciones, incluyendo las vías de acceso y cuidado de los paisajes.

Así las cosas, y en cuanto el acceso, en lo inmediato, el aumento en los tiempos de desplazamiento -no evaluados- hacia nuestros lugares de trabajo amenaza el normal desempeño de nuestras actividades, y nos hace proyectar una merma importante de nuestros ingresos, siendo mayor aún nuestra afectación en el evento de que se rompan dichas rutas. Lo anterior repercutirá en un obvio entorpecimiento de los desplazamientos y una disminución en el flujo de turistas.

También, y en consideración de ser un turismo de fines especiales susceptible de grave afectación en caso de dejar de existir los atractivos que los atraen, constituye una clara amenaza de nuestro derecho al ejercicio de actividades económicas lícitas. A este respecto, considérese que:

- Entre los servicios turísticos ofrecidos por los recurrentes se consideran subidas al Salar de Maricunga, sobre todo su borde norte, correspondiente al área de emplazamiento. En el borde Nor-Este el

Proyecto desarrollaría parte de sus faenas, sin haberse considerado el impacto de ellas en la actividad turística (subidas guiadas al salar).

- La reinyección de salmueras y el bombeo de ellas, según lo establecido en el EIA, afectarán la costra salina, área que se constituye como el eje del interés turístico en la zona.
- Se ha desarrollado como atractivo pujante en la zona el turismo astronómico, que ha permitido la diversificación de nuestras actividades económicas. Sin embargo, y como se ha establecido, el Proyecto no considera la dimensión de impacto “contaminación lumínica”, ni la potencial pérdida de “calidad del cielo” para observación.

En este sentido, es ilustrativo repetir lo que se dijo en otro acápite, a saber: que los impactos del Proyecto sobre el paisaje constituyen vulneraciones directas a nuestras garantías constitucionales, privándonos de nuestras actividades económicas, tanto respecto del Refugio como de todos aquellos que se valen del paisaje para desarrollar sus medios de subsistencia. Estos impactos sobre el paisaje se desprenden del emplazamiento de obras ahí donde realizamos nuestras actividades, del efecto no considerado de los vehículos en las rutas de acceso (impacto visual, ruido, efecto sobre flora y fauna) y de los posibles efectos del impacto hídrico sobre la vegetación característica de la zona, que definen al paisaje altiplánico.

POR LO TANTO,

ROGAMOS A S. Sa. Iltma. Que de acuerdo a las normas legales citadas, incluso aquellas Normas Internacionales que forman parte del Bloque Constitucional por aplicación de la CPR, antecedente de hecho y derecho expuestos, se sirva tener por interpuesta acción de protección en contra del SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, representado legalmente por su Director Ejecutivo don HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA, cédula nacional de identidad N° 8.448.957-3 ambos domiciliados en TEATINOS 254, Santiago, ordenándoles en definitiva que informen a este Iltmo. Tribunal, en

el plazo perentorio que S.S. Iltma., fije y acogerlo a tramitación disponiendo y ordenando:

- 1.- Que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 0174 de fecha 01 de septiembre de 2020, la cual calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Producción de Sales Maricunga”
- 2.- Que se ordene retrotraer la Evaluación a su estado inicial a fin de que cumpla a cabalidad con todo lo que la Ley y el Reglamento Medioambiental exigen, incluyendo la realización de la Consulta Indígena prevista en el Art. 6 del Convenio 169 de la OIT.
- 3.- Que los recurrentes se reservan el ejercicio de las acciones correspondientes para obtener la reparación de los perjuicios causados.
- 4.- Que se condene a los recurridos al pago de las costas del recurso.

POR LO TANTO, rogamus acceder a lo solicitado.

PRIMER OTROSÍ: Dado el inminente riesgo de que se comience a ejecutar la Resolución Exenta recurrida y con ello se produzcan las graves vulneraciones a nuestros derechos consagrados constitucionalmente, **rogamos a S. Sa. Iltma. decretar de forma urgente y sin previo informe de los recurridos, sólo con el mérito de esta presentación y los antecedentes que en ella se acompañan, Orden de no Innovar a objeto de evitar un eventual inicio de las obras partes de este proyecto**, en tanto que el presente recurso sea tramitado y resuelto por vuestra S. Sa. Iltma. De esta forma se estará resguardando nuestros derechos a la salud y la vida, a la igualdad ante la Ley, a un ambiente libre de contaminación, así como a desarrollar cualquier actividad lícita; además se evitará así que se siga causando daño a nuestras comunidades y a nuestro territorio con estas decisiones ilegales y arbitrarias. Tal medida es plenamente procedente, pues sólo persigue impedir que los recurridos continúen con sus ilegítimas acciones y decisiones, las que se convierten en abiertas amenazas para la salud y la vida.

POR LO TANTO, rogamus acceder a lo solicitado, decretando urgente Orden de No innovar.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S. Sa. Iltma. tener por acompañado, como prueba, los siguientes documentos:

1.- Carta remitida por el Refugio Maricunga spa a la Dirección Ejecutiva del SEA con fecha 20 de julio de 2020.

2.- Carta remitida por el Refugio Maricunga spa a la Dirección Ejecutiva del SEA con fecha 27 de julio de 2020.

POR LO TANTO, rogamos a S. Sa. Iltma. tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Rogamos a S. Sa. Iltma. se oficie a los siguientes servicios públicos a fin de que informen lo pertinente:

- a) A la Dirección General de Aguas;
- b) Al Ministerio de Obras Públicas;
- c) A la Corporación Nacional de Desarrollo Forestal;
- d) A la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena;
- e) Al Servicio Nacional de Geología y Minería;
- f) Al Servicio Agrícola y Ganadero;
- g) Al Servicio Nacional de Turismo.

POR LO TANTO, ruego acceder a lo solicitado.